

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SINALOA
PALACIO LEGISLATIVO
P R E S E N T E

Los suscritos **CC. JESÚS ANGÉLICA DÍAZ QUIÑÓNEZ Y VÍCTOR ANTONIO CORRALES BURGUEÑO**; la primera Diputada del Partido Sinaloense de esta LXIII Legislatura, y el último, ciudadano sinaloense, en ejercicio de las facultades que nos confieren el artículo 45, fracciones I y V de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y los artículos 18 fracción I, 135 y 136 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa, nos permitimos presentar ante esta Soberanía la siguiente:

**Iniciativa de Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder
Ejecutivo del Estado de Sinaloa**

C O N S I D E R A N D O S

I. En atención a lo mandado por el artículo 45 Fracciones I y V de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que señala que los diputados en la entidad y los ciudadanos sinaloenses, legitimados estamos para presentar iniciativas de ley, con tal carácter así lo estamos ejerciendo;

II. Es función de esa Honorable Sexagésima Tercera Legislatura, revisar el orden jurídico para el estado de Sinaloa, por lo que en atención a ello, nos estamos presentando formalmente con este documento; y

III. El **OBJETO** de la presente iniciativa se endereza a abrogar la Ley Orgánica vigente y aprobar la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sinaloa.

Que en tal virtud, resulta necesario proponer esta **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA LA NUEVA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE SINALOA**. Y someter a su respetable consideración bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Administración Pública, es el gobierno en acción, de ahí que en la integración de un gobierno moderno, eficiente y políticamente plural, es indispensable realizar diversas reestructuraciones, reformas y adecuaciones a la administración pública, para lograr los objetivos que la ciudadanía demanda.

La estructura administrativa actual ha hecho posible el logro de muchos de los objetivos de Gobierno, como resultado de un proceso de reingeniería institucional y de abreviación de modelos de otras entidades federativas y del mundo, en lo que hace a los elementos de nueva gestión pública que, principalmente, se ven reflejados en la Secretaría de Innovación Gubernamental.

Sin embargo, este gran avance institucional, representa solo un pequeño avance en el proceso de retomar las aportaciones de la ciencia de la Administración Pública y sus grandes avances en lo que a la concepción del ciudadano como cliente-usuario de los servicios del gobierno respecta. Lo mismo sucede en lo que refiere a las formas de organización de la estructura operativa del aparato gubernamental, situación que exige reformas a la legislación en la materia, a fin de adecuar la Administración Pública del Estado de Sinaloa, no solo a las nuevas circunstancias

políticas, económicas y sociales de nuestro estado, sino además, para fortalecer el aparato administrativo con nuevos elementos que fortalezcan el quehacer institucional del Poder Ejecutivo del Estado.

Si bien es cierto que para brindar una mejor atención, promover al estado y aprovechar todo su potencial productivo y humano, es necesario que la administración pública estatal sea moderna y eficiente, lo es más combatir hasta sus últimas consecuencias, la corrupción que tanto daño causa a los ciudadanos y a la imagen de gobierno, para ello es impostergable contar con un servicio público que observe en su situación actual, valores y una conducta ética, para el aprovechamiento de los recursos técnicos, operativos, físicos y financieros de que la Administración Pública dispone para brindar mejor atención a la ciudadanía y generar mejores condiciones de vida para los sinaloenses, por ello, es que esta iniciativa contempla intrínsecamente la integración de una serie de principios en atención a la orientación que asevera, que no basta un Código de Conducta Ética, como el que ya existe para los servidores Públicos de la Administración Pública de nuestro estado, y más aún, de poco sirve este instrumento, si no se impulsa más allá de la tinta y el papel, de ahí la trascendencia de la Unidad de Ética Pública.

A propósito de la Oficina del Gobernador del Estado, esta es una figura que se introduce en la presente iniciativa de Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sinaloa que contiene, aglutina y coordina las Entidades Administrativas al servicio directo del ejecutivo estatal, considerando las que ya se contenían en el Reglamento Orgánico de la Administración Pública del Estado de Sinaloa.

Con relación a la Administración Pública Centralizada, se propone el cambio de nombre de la Secretaría de Desarrollo Social, a Secretaría de Bienestar, para estar acorde con las reformas a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, misma que pretende cambios no nada más de formas, sino también de funciones que vayan más allá del combate a la pobreza, sino que también se combata a la

corrupción, como una forma de responderle al pueblo en general, y al que votó en esta última elección federal, por un cambio verdadero.

Las actuales secretarías del Poder ejecutivo, son producto de un arduo trabajo de investigación y aplicación de la ciencia administrativa, es por ello que para fortalecer la administración pública, con una nueva estructura orgánica que privilegie la eficacia, la eficiencia y la efectividad en cada una de sus acciones, que facilite la alineación de programas y actividades con los objetivos estratégicos, se consagra esta estructura en el texto de la presente iniciativa, esto a fin de que se respete y logre generar los cambios que en su momento se plantearon.

Naturalmente, todo es perfectible, a los asuntos que compete a cada secretaría, se agrega la obligación de los secretarios de mantener informado al Titular del Ejecutivo del Estado que guarda el rubro de su competencia, ello acompañado de la potestad de diseñar instrumentos que permitan identificar el grado de avance y las desviaciones que los resultados reflejen, con respecto a los que se esperan en función de la planeación establecida.

La Consejería Jurídica del Gobernador del Estado, se adecua a la Administración Pública Centralizada, en virtud de que el otrora Procurador de Justicia, se convierte en órgano autónomo con la figura del Fiscal General del Estado; sin embargo, la tarea fundamental de esta dependencia, es precisamente la procuración de justicia; es por ello que se crea la consejería jurídica, con funciones específicamente destinadas al despacho de asuntos jurídicos del Gobernador del Estado.

De esta manera, fortaleceremos la comunicación e interacción del gobierno, con especial énfasis en los resultados y ejercemos una real y confiable evaluación, seguimiento y control del quehacer gubernamental. Las Secretarías y la Consejería Jurídica, conforman la Administración Pública Estatal centralizada en la presente iniciativa.

Si consideramos que es necesario contar con una estructura orgánica que ayude a incrementar los niveles de eficiencia y productividad, que optimice el uso de los recursos públicos, que permita al gobierno atender más y mejor las necesidades de la población, que mejore permanentemente las condiciones de vida y la convivencia armónica entre los sinaloenses, tendremos como consecuencia necesaria que los encargados de administrar tales recursos, deben contar con respaldo académico o con experiencia comprobable en el área a desempeñar.

Así mismo, es preciso que cuenten con el aval del Gobernador del Estado para legitimar el ejercicio del poder público que realizan y del reconocimiento de los académicos y la ciudadanía. Por ello, se agrega como requisito para ser Secretario o Subsecretario, contar con formación académica mínima de nivel superior, o una amplia experiencia en el ejercicio de las funciones a desarrollar, pero además, se establece un procedimiento que permite un verdadero sistema de pesos y contra pesos entre el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo; este consiste, en la ratificación de quienes el Gobernador del Estado nomine para ocupar la titularidad de las Secretarías, estableciendo también los mecanismos que permitan al gobierno entrante, instalarse y avanzar cuando cuestiones políticas entren en juego.

En lo que respecta a la Administración Pública Paraestatal, se propone regular a los organismos públicos descentralizados, empresas de participación estatal y los fideicomisos públicos, con la certeza de que serán manejados de manera eficiente, transparente y que la ciudadanía conozca con certidumbre cuántos hay y cuáles son las funciones que desempeñan.

Es correcto y es sano que el Gobierno del Estado cree este tipo de instituciones públicas, en las que le sirvan a la ciudadanía, lo que se propone es que funcionen y operen en las mejores condiciones, jurídicas, económicas y de bienestar.

Finalmente, con relación a los tribunales administrativos, un Tribunal de Conciliación y Arbitraje para los trabajadores al servicio del Estado y de los municipios y otro relativo a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, y la creación del Tribunal Arbitral y la Conciliación Comercial; este último, se plantea que puede servir para resolver conflictos auto compositivos y hetero compositivos entre ciudadanos que opten por una justicia alternativa a la justicia tradicional. Si se presentan problemas entre ellos, serán los árbitros los que opcionalmente pueden intervenir en la solución de sus conflictos.

Así también, a través de la conciliación comercial, servirá para el cobro de impuestos, servicios, productos, aprovechamientos y derechos, a ciudadanos morosos, de una manera más humanitaria y siempre preponderando el diálogo y el acuerdo consensuado.

Cabe decir, que para darle credibilidad y confiabilidad a una Administración Pública, no se consigue con el Reglamento Orgánico de la Administración Pública del Estado de Sinaloa, ya que este puede ser modificado al libre arbitrio del Ejecutivo, independientemente que se cuente con una Ley Orgánica vigente que no cubre con las expectativas que espera de un ciudadano que pretende ser corresponsable de la solución de los grandes problemas de la entidad.

Por eso es que el Partido Sinaloense propone esta iniciática de Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, sin motivos restrictivos, negativos, controladores ni de algún tipo; lo único que se pretende, es que Sinaloa cuente con la certidumbre jurídica de que actuación del Poder Ejecutivo, será en el marco de la Ley emitida por el Poder Legislativo, como un órgano de contrapeso a la actuación de la función pública, y no por reglamentos emitidos por el Poder Ejecutivo, salvo los que se requieran para la buena observancia de la Ley que se propone aprobar.

Por lo que estando facultado el Honorable Congreso del Estado para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las leyes y decretos para la mejor administración del estado, planeando su desarrollo económico y social, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y en su Ley Orgánica, se emite el siguiente:

DECRETO NÚMERO: _____

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la **Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sinaloa**, para quedar como sigue:

LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE SINALOA

TÍTULO PRIMERO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Capítulo I \\ Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto regular la organización y funcionamiento de la Administración Pública del Estado, centralizada y paraestatal.

Artículo 2. El ejercicio del Poder Ejecutivo corresponde al Gobernador del Estado, quien tendrá las facultades y obligaciones que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Sinaloa, la presente ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 3. La Administración Pública Estatal se integrará con las Secretarías, Consejería Jurídica y Entidades Administrativas, cuyas denominaciones, estructuras y atribuciones, se establecerán en esta Ley, los Reglamentos y demás disposiciones que expida el Gobernador del Estado, en ejercicio de sus facultades constitucionales, y dentro de los límites de las que la presente Ley le otorga.

Artículo 4. La Administración Pública Paraestatal se integrará con los organismos descentralizados, los fondos, los fideicomisos públicos, y los demás organismos que con tal carácter cree el H. Congreso del Estado, o el Gobernador del Estado, con excepción de aquellos que queden excluidos por disposición de otros ordenamientos legales.

En la integración de la Administración Pública Estatal, no habrá ninguna autoridad intermedia entre los ayuntamientos y los Poderes del Estado.

Artículo 5. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. **Arbitraje.** El procedimiento que permite a una Secretaría, Dependencia, Entidad o Empresa productiva del Estado y a las personas, solucionar controversias o conflictos;

II. **Conciliación.** Medio a través del cual las partes gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, que permite dar por concluido un juicio o procedimiento mediante la suscripción de un convenio;

III. **Congreso.** Congreso del Estado;

IV. **Convenio.** Documento, sin importar la denominación que la legislación aplicable le otorgue, y que expresa el acuerdo de voluntades entre la autoridad y el particular,

por el cual se pone fin al procedimiento administrativo o al proceso judicial, en términos de la Ley de la materia;

V. **Constitución.** Constitución Política del Estado de Sinaloa;

VI. **Entidades.** Los organismos públicos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, así como los fideicomisos públicos y las entidades que formen parte del sistema financiero que tengan el carácter de entidad paraestatal;

VII. **Empresas productivas del Estado.** Las empresas productivas subsidiarias, conforme a la naturaleza que les otorgan las leyes respectivas;

VIII. **Ley.** Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sinaloa;

IX. **Medios alternativos de solución de controversias.** La mediación, conciliación y los acuerdos que estén previstos en las leyes con tal carácter;

X. **Órganos Internos de Control.** Los órganos internos de control o sus equivalentes, dependientes de la Secretaría de Transparencia y Rendición de Cuentas, y en el caso de las Empresas productivas del Estado, a sus auditorías internas y unidades de responsabilidades;

XI. **Presupuesto de Egresos:** Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado; y

XII. **Titular del Poder Ejecutivo.** Gobernador del Estado.

Capítulo II^{CV}

De su Funcionamiento Orgánico

Artículo 6. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Paraestatal actuarán conforme al Plan Estatal de Desarrollo, a los programas sectoriales y a los programas institucionales, según corresponda, y que para tal efecto se aprueben, sujetándose al Presupuesto de Egresos del Estado, y con base en las políticas, prioridades y restricciones que conforme a la Ley, para el logro de los objetivos y metas de los planes y programas de Gobierno que establezca el Gobernador del Estado.

Artículo 7. La Administración Pública del Estado se divide en:

I. Administración Pública Centralizada, integrada por las dependencias; y

II. Administración Pública Paraestatal, integrada por las entidades.

En los términos de lo dispuesto por el artículo 66 de la Constitución, cuando en esta Ley se haga referencia a la administración pública, se entenderá hecho a la administración pública estatal y paraestatal.

Artículo 8. El Gobernador del Estado podrá delegar atribuciones que no sean de su ejercicio exclusivo en las dependencias que de conformidad con esta ley, sean competentes, o en su caso, en los servidores públicos que estime pertinente. Salvo los recursos que expresamente establezcan otras leyes, sus resoluciones serán definitivas e inapelables en la vía administrativa.

Artículo 9. El Gobernador del Estado es el titular de la Administración Pública del Estado y tiene las siguientes facultades y atribuciones:

I. Ejercer directamente las facultades constitucionales y legales atribuidas al titular del Poder Ejecutivo del Estado, por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus leyes reglamentarias, la particular del Estado y las leyes especiales;

II. Representar al Estado de Sinaloa y llevar la dirección de las relaciones con la Federación, las demás entidades federativas, los otros poderes del Estado, los gobiernos municipales y los órganos autónomos constitucionales;

III. Fungir como gestor de todos los negocios que, no siendo de la competencia del poder público deban de ser tramitados ante la Federación, las demás entidades federativas, los otros poderes del Estado, los gobiernos municipales, los órganos autónomos constitucionales y personas físicas o morales, en su caso;

IV. Delegar, en el ámbito administrativo y cuando no exista disposición contraria para ello, el ejercicio de las facultades legales que le correspondan;

V. Nombrar y remover libremente a los titulares de las dependencias y a los directores generales de los Organismos Públicos Descentralizados y de las Empresas de Participación Estatal, salvo disposición particular en contrario;

VI. Expedir los decretos de creación, fusión o extinción de las dependencias, con excepción de las creadas por la Ley, o Decreto del Congreso del Estado y de acuerdo con el presupuesto;

VII. Solicitar al Congreso del Estado, la creación, fusión o extinción de entidades;

VIII. Expedir los reglamentos internos y demás disposiciones que regulen la organización y funcionamiento de las dependencias y entidades;

IX. Expedir los acuerdos de coordinación para las dependencias y Entidades, así como su vinculación con otras autoridades y los particulares;

X. Expedir los acuerdos de sectorización de las entidades, respecto a las dependencias correspondientes, de acuerdo a las materias de su competencia;

XI. Convocar y presidir reuniones totales o parciales de gabinete, para atender los asuntos públicos del Estado;

XII. Resolver las dudas sobre la competencia de las dependencias y entidades, a través de la Secretaría General de Gobierno;

XIII. Aprobar los instrumentos de planeación o programación que involucren a dos o más dependencias o entidades; y

XIV. Las demás que establezcan otras disposiciones legales o reglamentarias aplicables.

Artículo 10. Las dependencias y entidades tienen las siguientes atribuciones generales:

I. Conducir sus actividades de forma ordenada y programada, de acuerdo con las leyes, reglamentos e instrumentos de planeación y programación, y de conformidad con las directrices e instrucciones del Gobernador del Estado;

II. Coordinar sus actividades, a través de la suscripción de convenios, con las demás dependencias y entidades, otras autoridades federales, estatales y municipales, así como con los particulares;

III. Emitir opinión sobre el Plan Estatal de Desarrollo y los planes regionales, sectoriales y especiales de desarrollo, respecto a la definición de políticas relativas a las materias de su competencia;

IV. Diseñar y ejecutar políticas, programas y proyectos en las materias de su competencia;

V. Involucrar a especialistas, organizaciones y a la sociedad en general, en el diseño, aprobación y ejecución de las políticas, programas y proyectos de su competencia;

VI. Difundir las políticas, programas y proyectos en la materia de su competencia, para promover la socialización de los mismos y la participación social en la consecución de los fines de aquellos;

VII. Orientar y asesorar a las dependencias, entidades y a los municipios, en las materias de su competencia;

VIII. Tramitar y resolver los recursos administrativos de su competencia;

IX. Promover y vigilar el respeto de los derechos humanos y las garantías para su protección en las actividades relativas al ejercicio de sus funciones;

X. Hacer uso de la firma electrónica certificada, de medios electrónicos, ópticos y de cualquier tecnología que simplifique, facilite y agilice las comunicaciones, actos jurídicos y procedimientos administrativos, entre el titular del Poder Ejecutivo y las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, así como entre éstos y los demás Poderes del Estado, ayuntamientos y particulares, de conformidad a lo establecido por las disposiciones jurídicas aplicables y la reglamentación en la materia; y

XI. Las demás que establezcan otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Los titulares de las dependencias y entidades, deberán comparecer ante el Congreso del Estado, cuando sean citados con motivo de la discusión de una Ley o asunto de su competencia.

Capítulo III

De la Administración Pública Centralizada

Artículo 11. Para los efectos de esta Ley, las Entidades Administrativas que integran la Administración Pública Centralizada, así como las Secretarías y la Consejería Jurídica, serán mencionadas indistintamente con su propio nombre o con la denominación genérica de Dependencias.

Artículo 12. Para ser válidos los decretos, reglamentos y acuerdos del Gobernador Constitucional del Estado, deberán estar firmados por éste y por el Secretario Encargado del Ramo a que el asunto corresponda; y cuando se refieran a asuntos de la competencia de dos o más Secretarías, deberán ser refrendados por los Titulares de las mismas.

Artículo 13. En los procedimientos ante los tribunales, el Gobernador Constitucional del Estado podrá ser representado indistintamente, por la Consejería Jurídica o por la dependencia a que corresponda el asunto, según la distribución de competencias, por conducto de funcionario competente.

Artículo 14. Corresponde a los Titulares de las Dependencias, la ejecución de los acuerdos y el trámite y resolución de los asuntos de su competencia. Podrán delegar tal competencia, en funcionarios de sus respectivas Dependencias para la mejor

organización del trabajo, con excepción de las que por disposición de la Ley o del Reglamento respectivo, deban ser ejercidas precisamente por dichos titulares.

En casos extraordinarios o cuando exista duda sobre la competencia de alguna dependencia, el Gobernador del Estado, resolverá a cuál corresponde el despacho del asunto.

Artículo 15. Las ausencias de los Titulares de las Dependencias serán suplidas por los Sub-Secretarios o, en su defecto, por los funcionarios que le sigan en orden de jerarquía, según se establezcan en el Reglamento Interior respectivo, quienes entonces actuarán como encargados del despacho con todas las facultades que correspondan al Titular.

Artículo 16. Los Secretarios y los Titulares de las dependencias así como los Sub-Secretarios serán designados y removidos libremente por el Gobernador del Estado.

Los Directores Generales, Directores, Jefes de Departamento y demás funcionarios, serán nombrados y removidos por los Secretarios y por los Titulares de las respectivas dependencias, dando cuenta de ello, al Gobernador del Estado.

En lo que respecta al nombramiento del titular de la Secretaría de Transparencia y Rendición de Cuentas, derivado de su carácter de órgano de control interno del Poder Ejecutivo, en términos del artículo 43, fracción XXXVI de la Constitución Política del Estado este deberá ser ratificado por el Congreso del Estado, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes.

Artículo 17. El Gobernador del Estado, expedirá los Reglamentos que establezcan las dependencias de la Administración Pública Estatal, su régimen jurídico, orgánico, económico y operativo. Expedirá, además, el Reglamento Interior en cada

una de ellas, evaluando las informaciones que le proporcione el titular respectivo lo mantendrá actualizado. En él se establecerán:

I. Sus funciones y atribuciones;

II. Sus dependencias administrativas; y

III. Las facultades y obligaciones de sus funcionarios.

Artículo 18. Para la más eficaz atención y eficiente despacho de los asuntos de su competencia, las Dependencias podrán contar con órganos administrativos y desconcentrados que les estarán jerárquicamente subordinados y tendrán facultades específicas para resolver sobre la materia y dentro del ámbito territorial que se determine en cada caso, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Así mismo, podrán contratar por acuerdo del ejecutivo, los servicios de terceros para brindar atención especializada, de conformidad con las disposiciones jurídicas de la materia, los convenios que al efecto se celebren y lo establecido en la presente Ley.

Artículo 19. Los titulares de las Dependencias, formularán proyectos de Ley, Reglamentos, Decretos y Acuerdos de las materias que correspondan a su competencia y las remitirán al Gobernador del Estado, a través de la Consejería Jurídica.

Cada Dependencia estará obligada a proporcionar los informes, datos y cooperación técnica que necesite y le solicite cualquiera otra, para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 20. Sin perjuicio de rendirle información cada vez que se les solicite, anualmente y con la anticipación que se les requiera, los titulares de cada dependencia darán cuenta al Gobernador sobre el estado que guarden sus respectivos ramos, para que éste, a su vez, pueda rendir al Congreso el Informe Constitucional sobre la situación de la Administración Pública.

Artículo 21. El titular de cada dependencia expedirá los manuales necesarios para su organización, funcionamiento interior y servicios al público, cuyo contenido deberá ajustarse a la ciencia de la administración, a la técnica administrativa y a la práctica legal establecida. Estos manuales deberán mantenerse permanentemente actualizados y deberán ser publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

Artículo 22. Las dependencias deberán hacer uso de servicios compartidos en las materias de administración, tecnología, jurídica, capacitación, innovación, comunicación social y demás que sean necesarios en los términos que fije el Gobernador del Estado, de conformidad con las disposiciones jurídicas y administrativas que para tal efecto se establezcan.

TÍTULO SEGUNDO

DE LAS ENTIDADES ADMINISTRATIVAS QUE DEPENDEN DIRECTAMENTE DEL EJECUTIVO

Capítulo I

De la Denominación

Artículo 23. Para los efectos de esta Ley, las Secretarías y Entidades Administrativas que integran la Administración Pública Estatal, serán mencionadas indistintamente con su propio nombre o con la denominación genérica de dependencias.

Artículo 24. El Ejecutivo del Estado contará con las siguientes entidades administrativas centralizadas:

I. La Secretaría Particular del Gobernador;

II. La Coordinación de Comunicación Social;

III. La Coordinación de Estrategia Digital;

IV. La Coordinación de Atención Social y Giras;

V. La Coordinación de Proyectos Especiales y Relaciones Internacionales;

VI. La Coordinación de Ética Pública;

VII. La Coordinación Administrativa; y

VIII. La Representación del Gobierno del Estado en la Ciudad de México.

Capítulo II

De las Atribuciones de las Entidades

Artículo 25. A la Secretaría Particular del Gobernador del Estado le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Apoyar directamente a las funciones del Gobernador del Estado, a través de la asistencia en asuntos privados, oficiales y actividades públicas;

II. Acompañar, ayudar y asistir al Gobernador del Estado, en reuniones o cualquier otra actividad que disponga el Titular del Ejecutivo;

III. Dar seguimiento a los asuntos que específicamente le asigne el Gobernador del Estado, con el fin de garantizar su ejecución;

IV. Apoyar la gestión de los asuntos que se sometan a su consideración, orientándolos conforme a su naturaleza, hacia las Coordinaciones del Gobernador, que corresponda;

V. Organizar, coordinar, ejecutar y llevar el seguimiento de la agenda de actividades públicas y compromisos del Gobernador del Estado, de conformidad con las medidas protocolarias y de seguridad aplicables a los actos del titular del Ejecutivo;

VI. Organizar, clasificar y en su caso turnar para la atención de las autoridades competentes, la correspondencia del Gobernador del Estado, y de la propia Secretaría Particular; y

VII. Atender y tramitar los demás asuntos que le encomiende el ejecutivo.

Al titular de esta entidad administrativa se le denominará Secretario Particular del Gobernador Constitucional del Estado.

Artículo 26. A la Coordinación de Comunicación Social, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Fijar, dirigir y controlar la política general de comunicación social del Gobierno del Estado;

II. Establecer por conducto de la Unidad de Radio y Televisión, y de las redes sociales, una comunicación constante y permanente con la población sinaloense, sobre los planes, programas y actividades del Gobierno del Estado;

III. Analizar la información concerniente del Gobierno del Estado, en los medios de comunicación y en las redes sociales;

IV. Autorizar las publicaciones y materiales promocionales que se emplearán en la difusión del quehacer gubernamental;

V. Compilar y difundir la información sobre las actividades que, en ejercicio de sus atribuciones, lleven a cabo las distintas dependencias del Ejecutivo Estatal;

VI. Coordinar con el apoyo de las dependencias, entidades y organismos de la administración pública estatal, la realización de programas o campañas específicas de comunicación;

VII. Coordinar los servicios de imagen del Poder Ejecutivo y de la Entidad;

VIII. Establecer los lineamientos que rijan la difusión de información sobre las actividades y funciones propias de las dependencias del Titular del Ejecutivo; y

IX. Las demás que le atribuyan las leyes, reglamentos y acuerdos o que expresamente le confiera el Gobernador del Estado.

Al titular de esta entidad administrativa se le denominará Coordinador de Comunicación Social.

Artículo 27. A la Coordinación de Estrategia Digital, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Elaborar y monitorear la estrategia digital del Gobierno del Estado para posicionarlo en una de las principales plataformas web;

II. Programar la publicación de mensajes que emita el Gobernador del Estado en las redes sociales;

III. Difundir la información sobre las actividades que, en ejercicio de sus atribuciones, lleven a cabo el Gobernador del Estado y las distintas dependencias del Ejecutivo Estatal, en las redes sociales de acuerdo al plan de comunicación; y

V. Establecer los lineamientos generales, a efectos de unificar la imagen institucional del Gobierno del Estado.

Al titular de esta entidad administrativa se le denominará Coordinador de Estrategia Digital.

Artículo 28. A la Coordinación de Atención Social y Giras del Gobernador del Estado, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Organizar, programar y coordinar el desahogo de las audiencias públicas que realiza el Gobernador del Estado, así como canalizar las peticiones o solicitudes ciudadanas que resulten de dichas audiencias;

II. Coordinar la atención a la ciudadanía para canalizar ante las dependencias correspondientes, las gestiones y peticiones que recibe directamente el Gobernador del Estado, por parte de la población y organizaciones sociales y productivas;

III. Coordinar y organizar la implementación y desarrollo de eventos especiales, traslados y giras en los que intervenga el Titular del Ejecutivo;

IV. Diseñar, proponer, coordinar y dirigir la logística para el desarrollo del evento relativo al informe anual de actividades que rinde el Titular del Ejecutivo ante el H. Congreso del Estado;

V. Crear y mantener vías internas y externas de comunicación a través de un adecuado procesamiento, almacenaje y disseminación de la información que genera el Poder Ejecutivo, en coordinación con el área de Comunicación Social del Gobierno del Estado;

VI. Coordinar con los titulares de las dependencias y organismos, la asistencia de invitados especiales a eventos del Gobernador del Estado;

VII. Brindar atención a invitados especiales del Gobernador del Estado, así como a visitantes de otras entidades de la República o del extranjero; y

VIII. Atender y tramitar los demás asuntos que le encomiende el Titular del Ejecutivo.

Al titular de esta entidad administrativa se le denominará Coordinador de Atención Social y Giras.

Artículo 29. A la Coordinación de Proyectos Especiales y Relaciones Internacionales, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Dar seguimiento e informar sobre los proyectos institucionales que el Gobernador del Estado le indique;

II. Identificar y fomentar la cooperación internacional hacia el Estado;

III. Fomentar la participación del Gobierno del Estado en organizaciones internacionales; y

IV. Contribuir al logro de los objetivos de política exterior del Estado, impulsando acciones de cooperación internacional, que proyecten las capacidades de la Entidad.

Al titular de esta entidad administrativa se le denominará Coordinador de Proyectos Especiales y Relaciones Internacionales.

Artículo 30. A la Coordinación de Ética Pública, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Vigilar la observancia del Código de Ética de los Servidores Públicos de la Administración Pública del Estado de Sinaloa, en las diferentes dependencias de la Administración Pública del Estado;

II. Diseñar y coordinar la aplicación de códigos de conducta ética, en las diferentes Dependencias de la Administración Pública del Estado;

III. Fomentar la investigación en materia de ética pública en el estado, así como estudios de caso en materia de conducta ética de los servidores públicos del estado y promover su publicación;

IV. Proponer a los Ayuntamientos de los municipios del estado, la implantación de códigos de conducta ética de los servidores de las administraciones públicas municipales, así como la creación de áreas específicas para su aplicación;

V. Establecer enlaces de comunicación con los Ayuntamientos, Dependencias de Gobierno del Estado, así como con instituciones educativas y organizaciones de la

sociedad civil;

VI. Capacitar en valores y conducta ética, a todo servidor público del Gobierno del Estado;

VII. Vigilar que los servidores públicos del Gobierno del Estado, cuenten con las condiciones y elementos necesarios para actuar con diligencia y honestidad en el ejercicio de sus funciones;

VIII. Supervisar el control y evaluación de la conducta de los servidores públicos;

IX. Administrar y operar los fondos y fideicomisos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones y atribuciones, cuando así lo determine el Gobernador del Estado;

X. Coordinar y evaluar los institutos y dependencias que se creen, así como los servicios de terceros que se contraten para brindar atención especializada que determine el Ejecutivo, de conformidad con las leyes respectivas, su decreto de creación, los convenios correspondientes y lo establecido en la presente Ley; y

XI. Los demás que se deriven de las leyes y reglamentos aplicables, o que le encomiende el Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

Al titular de esta entidad administrativa se le denominará Jefe de la Unidad de Ética Pública. Para el despacho de los asuntos de su competencia, se auxiliará de los servidores públicos que establezca su reglamento interior o que determine el presupuesto de egresos.

Artículo 31. A la Coordinación Administrativa, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Coordinar el ejercicio y control del presupuesto anual, destinado al Despacho del Gobernador;

II. Controlar y suministrar oportunamente los recursos materiales y servicios, necesarios para el funcionamiento de la oficina del Gobernador del Estado;

III. Controlar y dar seguimiento a las solicitudes de viáticos y pasajes que se autoricen;

IV. Coordinar y proporcionar los servicios generales, a las distintas áreas de la oficina del Gobernador del Estado;

V. Coordinar la tramitación para la selección y contratación del personal adscrito a la oficina del Gobernador del Estado, con la Secretaría de Administración y Finanzas; y

VI. Las demás que le atribuyan las leyes, reglamentos y acuerdos o que expresamente le confiera el Gobernador del Estado.

Al titular de esta entidad administrativa se le denominará Coordinador Administrativo.

Artículo 32. A la Representación del Gobierno del Estado de Sinaloa en la Ciudad de México, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Representar al Gobernador del Estado en la Ciudad de México;

II. Llevar a cabo todos los procedimientos, gestiones, trámites y actos derivados de sus funciones ante los poderes de la federación, los de los demás estados, incluyendo la obtención de información general y datos específicos;

III. Intervenir, previo acuerdo del Gobernador del Estado, en lo relacionado con acuerdos y convenios con la federación y otras entidades, y prestar a las dependencias relativas, la asesoría que al efecto requieran sobre la materia; y

IV. Los demás que se deriven de las leyes y reglamentos aplicables o que le encomiende el Gobernador del Estado.

Al titular de esta entidad administrativa se le denominará Representante del Gobierno del Estado de Sinaloa en la Ciudad de México.

Artículo 33. Las entidades administrativas que dependen directamente del Gobernador del Estado, para el despacho de los asuntos de su competencia, se auxiliarán de los servidores públicos que establezca su reglamento interior o que determine el presupuesto de egresos.

Capítulo III

Del Gabinete del Gobierno del Estado

Artículo 34. El Gabinete Colegiado se integrará con los titulares de las dependencias a que se refiere el artículo 46 de esta Ley.

Artículo 35. El Gobernador Constitucional del Estado podrá integrar Gabinete Colegiado con los Titulares de las Secretarías y Sectores de Gabinete con las Secretarías, Entidades Administrativas y Organismos Descentralizados o Desconcentrados que estime necesarios.

Podrá asimismo, convocar a reuniones a titulares de Secretarías o de organismos descentralizados o desconcentrados que incluyan o no, la totalidad de los que estén en funciones, para oír su opinión colegiada en asuntos de importancia, así como para evaluar la política del Gobierno del Estado en materia que sea de la competencia concurrente de varias dependencias o entidades de la Administración Pública.

Artículo 36. El Gabinete Colegiado tendrá por objeto formular planes y programas de trabajo que, por su importancia y trascendencia, a juicio del Ejecutivo, ameriten la concurrencia de voluntades, así como para realizar las evaluaciones correspondientes.

Artículo 37. El Gabinete Colegiado se reunirá siempre que sea convocado por el Gobernador del Estado y será presidido por éste, quien designará a un Secretario Técnico. Para instalarse legalmente se requerirá la presencia de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes y sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los presentes. En caso de empate, el Ejecutivo tendrá voto de calidad.

A las sesiones del Gabinete Colegiado podrán asistir con voz, pero sin voto, los titulares de otras entidades administrativas y organismos estatales y paraestatales que sean invitados por el Gobernador del Estado.

Artículo 38. Se integrarán gabinetes sectoriales con carácter permanente, para atender asuntos de la competencia de varias secretarías, entidades administrativas y organismos descentralizados y desconcentrados que determine el Gobernador del Estado.

Su estructura y funcionamiento estarán bajo la jefatura del Secretario del ramo que designe el Ejecutivo con el carácter de jefe de sector.

Artículo 39. El gabinete sectorial se reunirá siempre que sea convocado por el jefe de sector y será presidido por éste, quien designará a un Secretario Técnico. Para instalarse legalmente se requerirá la presencia de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, y sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los presentes. En caso de empate, el Ejecutivo tendrá voto de calidad.

El Secretario Técnico formulará el acta correspondiente de cada sesión, la que deberá ser firmada por el jefe de sector y por el propio secretario.

Artículo 40. El Ejecutivo podrá convocar a la integración de un gabinete ampliado que se compondrá con los titulares de las dependencias a que se refiere el artículo 46 de esta Ley, de las entidades administrativas, de los organismos desconcentrados y descentralizados.

Artículo 41. El gabinete ampliado será presidido por el Titular del Ejecutivo quien lo convocará para oír opinión colegiada en asuntos de importancia o para evaluar la política del Gobierno del Estado, en materias que sean competencia concurrente de varias dependencias o entidades de la administración pública.

El Gobernador del Estado designará un Secretario Técnico, quien formulará el acta correspondiente de cada sesión, la que deberá ser firmada por el presidente y el propio secretario.

Capítulo IV ^{CT}

Disposiciones Comunes a las Entidades Administrativas que Dependen del Ejecutivo

Artículo 42. Las entidades administrativas, se regirán específicamente por lo dispuesto en la presente Ley, en sus decretos de creación y en los reglamentos interiores respectivos.

Artículo 43. Los titulares de las entidades administrativas, serán nombrados y removidos libremente por el Gobernador del Estado, ante quien deberán rendir su protesta constitucional. Los demás servidores públicos serán nombrados y removidos, previo acuerdo del Ejecutivo, por el titular de las mismas, ante quien deberán rendir sus respectivas protestas.

Artículo 44. Para ser titular de las entidades administrativas, se requiere ser ciudadano mexicano en el ejercicio de sus derechos, poseer la capacidad necesaria a juicio del Gobernador del Estado, tener más de veinticinco años cumplidos, y no ser ministro de algún culto religioso.

Artículo 45. A las entidades administrativas como a sus titulares, sólo se les aplicarán las disposiciones legales que correspondan a las secretarías, los secretarios y subsecretarios, cuando lo disponga expresamente la presente Ley, los respectivos reglamentos interiores y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

TÍTULO TERCERO ³ DE LAS SECRETARÍAS Y ENTIDADES ADMINISTRATIVAS


Capítulo I ¹ De la Denominación

Artículo 46. Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo del Estado contará con las siguientes secretarías:

I. Secretaría General de Gobierno;

II. Secretaría de Administración y Finanzas;

- III. Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana;
- IV. Secretaría de Bienestar;
- V. Secretaría de Educación Pública y Cultura;
- VI. Secretaría de Salud;
- VII. Secretaría de Innovación;
- VIII. Secretaría de Desarrollo Sustentable;
- IX. Secretaría de Economía;
- X. Secretaría de Obras Públicas;
- XI. Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural;
- XII. Secretaría de Pesca y Acuicultura;
- XIII. Secretaría de Turismo;
- XIV. Secretaría de Transparencia y Rendición de Cuentas; y
- XV. Consejería Jurídica del Ejecutivo del Estado.

Capítulo II 
De las Atribuciones

Artículo 47. A la Secretaría General de Gobierno, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Conducir las relaciones del Poder Ejecutivo Estatal con los otros poderes del Estado, con los órganos autónomos y con los ayuntamientos de la entidad, así como los asuntos de política interna, conforme a los lineamientos que señale el Gobernador del Estado, a fin de garantizar la gobernabilidad y la paz social;

II. Cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, órdenes, circulares y demás disposiciones dictadas por el Ejecutivo del Estado;

III. Suplir las faltas temporales del Gobernador del Estado, en términos del artículo 58 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa;

IV. Coordinar la elaboración de los proyectos de iniciativa de ley, reglamentos, decretos, acuerdos, convenios y cualquier otro ordenamiento jurídico relacionado con las materias de su competencia o que le encomiende el Gobernador del Estado, así como revisar los que se pongan a su consideración;

V. Presentar ante el Congreso del Estado las iniciativas de ley, decretos o acuerdos del ejecutivo, necesarios para el correcto funcionamiento de la administración pública;

VI. Autorizar la publicación de leyes, decretos o acuerdos que expida el Congreso del Estado, así como los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones jurídicas que deban regir en el Estado;

VII. Compilar y llevar el control de las leyes, decretos, acuerdos, reglamentos y demás disposiciones jurídicas del Estado y de los municipios;

VIII. Otorgar al Poder Judicial del Estado y a los tribunales administrativos, el auxilio que requieran para el debido ejercicio de sus funciones;

IX. Brindar asesoría y apoyar a los ayuntamientos en las materias que competen a esta secretaría, cuando así lo soliciten;

X. Autorizar las propuestas de convenios, contratos, y demás instrumentos normativos, bajo los que se contraigan obligaciones para el Poder Ejecutivo, así como dar su opinión en aquellos que celebren las dependencias y entidades de la administración pública, con el gobierno federal, gobiernos de otros estados de la República, ayuntamientos y, en general, con cualquier institución pública, social o privada;

XI. Fomentar el desarrollo político, atendiendo las relaciones del Gobierno del Estado con los partidos políticos registrados en la entidad, conforme a la ley de la materia;

XII. Promover el desarrollo político de diversas organizaciones conformadas por la sociedad, a fin de fortalecer los valores democráticos, cívicos y sociales en el Estado;

XIII. Promover la cultura cívica entre la población, en coordinación con las instancias federales y municipales correspondientes, a fin de crear una identidad estatal;

XIV. Proporcionar asesoría y servicios jurídicos a las dependencias de la administración pública que lo soliciten, o cuando el Gobernador del Estado así lo instruya;

XV. Coordinar el registro de autógrafos y certificar la autenticidad de las firmas y de los cargos de los servidores públicos del Estado que obren en documentos oficiales,

así como legalizar los que aparezcan en títulos profesionales expedidos por instituciones de educación superior oficiales, descentralizadas y particulares con reconocimiento de validez oficial de estudios, que hayan de surtir efectos fuera del Estado;

XVI. Vigilar y controlar lo relativo a la demarcación y conservación de los límites del Estado y sus municipios con las entidades federativas cercanas;

XVII. Coadyuvar, conforme a las leyes, en las funciones electorales;

XVIII. Autorizar y difundir el calendario oficial, así como organizar los actos cívicos en los que deba participar el Gobierno del Estado;

XIX. Intervenir, en auxilio y coordinación con las autoridades federales, en los términos de las leyes vigentes, en materia demográfica, cultos religiosos, loterías, rifas, sorteos y juegos, así como portación de armas, uso de explosivos, detonantes y pirotecnia;

XX. Tramitar las expropiaciones, ocupaciones temporales y limitaciones de dominio de bienes, por causas de utilidad pública que deban efectuarse, de acuerdo con las leyes respectivas;

XXI. Realizar los actos jurídicos necesarios para reivindicar las propiedades del Estado;

XXII. Administrar y publicar el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", órgano oficial del Gobierno del Estado;

XXIII. Administrar el Archivo Histórico General del Estado, así como rendir la información oficial del Poder Ejecutivo;

XXIV. Operar, coordinar y vigilar el ejercicio de las funciones que realiza el Registro Civil del Estado, de conformidad a la normatividad aplicable;

XXV. Controlar y vigilar los asuntos relativos a la fe pública y el ejercicio de las funciones del notariado en el Estado;

XXVI. Ejercer las atribuciones que al Poder Ejecutivo del Estado confieran las leyes, reglamentos y demás disposiciones en materia de bebidas alcohólicas;

XXVII. Expedir, previo acuerdo del Gobernador, las licencias, autorizaciones, concesiones y permisos en materia de bebidas alcohólicas;

XXVIII. Vigilar el seguimiento procesal de las controversias derivadas de conflictos agrarios, en los términos de las leyes respectivas;

XXIX. Formular y conducir las políticas del ejecutivo en materia de vialidad y transporte, en apego a lo dispuesto en los ordenamientos jurídicos aplicables;

XXX. Vigilar la aplicación y respeto a la normatividad en materia de movilidad sustentable; en su caso, imponer las sanciones correspondientes;

XXXI. Coordinar con las autoridades federales y municipales, los planes, programas y actividades en materia de movilidad sustentable;

XXXII. Elaborar el proyecto mediante el cual se autorizan las tarifas que cobren los prestadores del servicio público de transporte de personas, tomando como referencia para su incremento, el dictamen técnico que elabore la SEDESU, en términos de la Ley de Movilidad Sustentable del Estado;

XXXIII. Establecer las normas para el otorgamiento, modificación o revocación de concesiones y permisos de cesiones o transmisiones de derechos, en materia de transporte urbano;

XXXIV. Fomentar una cultura vial y de seguridad, a través de la aplicación de programas y actividades;

XXXV. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales que rijan las relaciones laborales entre el Gobierno del Estado y los servidores públicos del Ejecutivo Estatal;

XXXVI. Vigilar se cumplan las normas para los trabajadores en materia de seguridad e higiene, de conformidad con las leyes y lineamientos del trabajo;

XXXVII. Intervenir en la tramitación de los juicios de amparos, rindiendo los informes solicitados y manifestando los argumentos necesarios para la defensa de los intereses del Poder Ejecutivo del Estado;

XXXVIII. Tramitar los recursos administrativos que compete resolver al Gobernador del Estado;

XXXIX. Auxiliar al Gobernador del Estado en la coordinación y supervisión de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, del Tribunal Local de Conciliación y Arbitraje y de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo;

XL. Coordinar y supervisar las funciones del Instituto de la Defensoría Pública, a fin de que otorgue los servicios y la asesoría de forma adecuada;

XL I. Autorizar las copias certificadas, documentos y constancias que deba expedir el Gobierno del Estado, excepto en los casos expresamente atribuidos a otras autoridades;

XLII. Vigilar en el ámbito estatal la observancia y aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 123, apartado "A", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Federal del Trabajo y en sus reglamentos;

XLIII. Coordinar y vigilar el funcionamiento del Consejo Estatal de Población; así como ejercer las funciones que en materia de población le confiera la legislación federal;

XLIV. Operar el Sistema Estatal de Protección Civil, formular programas emergentes y establecer mecanismos de coordinación entre las instituciones públicas y privadas, así como entre éstas y la Secretaría, que permitan la atención eficiente a la población, en los casos de riesgo, emergencia, siniestro o desastre;

XLV. Coordinar y vigilar que se realicen las acciones que, en materia de protección civil, deban realizar la población, las dependencias y sus órganos de conformidad a la ley de la materia;

XLVI. Coordinar con la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana y, en su caso, la Fiscalía General, la evaluación y seguimiento de los programas y acciones que se realicen en materia de seguridad pública y prevención del delito, a fin de asegurar el respeto de las garantías individuales y la preservación de la paz pública;

XLVII. Coadyuvar con las instancias correspondientes a la vigilancia y respeto de los derechos humanos;

XLVIII. Coordinar programas de atención ciudadana que permitan mejorar el funcionamiento de los servicios públicos y las funciones que desarrolla la administración pública del Estado;

XLIX. Realizar los estudios en materia constitucional y legislativa, a fin de proponer las reformas, adiciones o derogación de aquellos instrumentos normativos que se encuentren vigentes en el Estado;

L. Participar, en coordinación con las dependencias y entidades competentes, en la actualización y simplificación del orden normativo jurídico;

LI. Resolver las consultas y opiniones jurídicas que sean sometidas a su consideración ya sea por parte del Gobernador, o de las dependencias de la administración pública;

LII. Administrar y operar los fondos y fideicomisos que sean necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones, cuando así lo determine el Gobernador del Estado;

LIII. Coordinar, supervisar y evaluar las funciones de los órganos auxiliares bajo su adscripción; y

LIV. Las demás que se deriven de las leyes y reglamentos aplicables o que le encomiende el Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

Artículo 48. A la Secretaría de Administración y Finanzas, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Ejercer las atribuciones que le confieren las leyes de Planeación y de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público en materia del ciclo de gestión pública;

II. Dirigir el Sistema de Planeación Integral en el Estado;

III. Coordinar, con la participación de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo Estatal, de la federación, los municipios y la sociedad, en la elaboración, validación, seguimiento y evaluación del plan estratégico, plan estatal de desarrollo, así como de los programas sectoriales, especiales, regionales e institucionales, de conformidad con lo estipulado en la Ley de Planeación para el Estado de Sinaloa, para su consistencia en el ámbito de la planeación integral;

IV. Emitir los Lineamientos Generales y metodología para la elaboración y entrega de reportes de los programas sectoriales, institucionales y presupuestarios;

V. Integrar, con la participación de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, el informe anual de ejecución del Plan Estatal de Desarrollo y el informe de gobierno, así como los correspondientes a los programas presupuestarios en el ámbito de la planeación integral;

VI. Coordinar la formulación, ejecución y seguimiento de los programas de desarrollo que el Gobierno del Estado acuerde con la federación, los municipios y los sectores social y privado, apoyando al Ejecutivo Estatal en la elaboración de los convenios respectivos;

VII. Recabar los datos de las labores desarrolladas por las dependencias y entidades públicas, para la formulación del informe de gobierno;

VIII. Desarrollar esquemas de evaluación integral de resultados para dependencias, organismos y sectores de la administración estatal, a fin de ponderar la percepción del cliente usuario de éstos;

IX. Procesar oportunamente la información derivada de la evaluación del desempeño y de resultados;

X. Presidir el órgano colegiado que se determine, a fin de dictaminar la viabilidad de creación o supresión de áreas administrativas o modificaciones en las existentes, de las dependencias, entidades y organismos de la administración pública estatal;

XI. Ejercer la política fiscal del Gobierno del Estado en la esfera administrativa y el manejo de la hacienda pública en los términos del artículo 81 de la Constitución;

XII. Autorizar cualquier acto o compromiso, previo acuerdo expreso del Gobernador del Estado, por el que se afecte el patrimonio estatal, excepto en lo relativo a bienes muebles e inmuebles;

XIII. Ejercer las funciones y atribuciones que en materia de administración fiscal federal y municipal contengan los convenios firmados entre la administración pública federal, estatal y municipal;

XIV. Elaborar el proyecto de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado y someterlo a consideración del Ejecutivo para su aprobación y, en su caso, ser enviado al Congreso del Estado;

XV. Recaudar directamente o a través de terceros los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos que al Estado corresponda, tanto por ingresos propios como los que por ley o convenios le autoricen o asigne la federación o los municipios;

XVI. Elaborar y mantener actualizado el padrón de contribuyentes de impuestos estatales, federales y municipales convenidos;

XVII. Practicar revisiones y auditorías a los contribuyentes, tanto de impuestos estatales como federales convenidos;

XVIII. Imponer sanciones por infracciones a las leyes y reglamentos fiscales;

XIX. Llevar el control de la deuda pública del Estado e informar trimestralmente al Ejecutivo sobre el estado de las amortizaciones de capital y pago de intereses;

XX. Proponer al Ejecutivo la condonación de adeudos fiscales, de acuerdo con la legislación de la materia;

XXI. Participar en el establecimiento de los criterios y montos de los estímulos fiscales, en coordinación con las dependencias a quien correspondan el fomento de actividades productivas;

XXII. Brindar asesoría a los ayuntamientos en materia tributaria cuando así lo soliciten;

XXIII. Custodiar los documentos que constituyan valores y obligaciones del Estado;

XXIV. Proporcionar asesoría en materia de interpretación y aplicación de las leyes tributarias que le sea solicitada por las demás dependencias, por los organismos y empresas paraestatales, por los ayuntamientos y por los particulares, y realizar una labor permanente de difusión y orientación fiscal;

XXV. Intervenir en las operaciones en que el Ejecutivo haga uso del crédito público, así como cuando se constituya en avalista de los ayuntamientos, conforme lo establece la Constitución y las leyes aplicables;

XXVI. Diseñar, implantar y actualizar un sistema de programación del gasto público acorde con los objetivos y necesidades de las dependencias de la administración pública, y asesorar en esta materia, a los municipios, para la integración de sus programas específicos;

XXVII. Autorizar la liberación de recursos, relativos a los gastos de inversión de obra pública convenidos con la federación o los ayuntamientos, de obra pública directa y bienes de capital;

XXVIII. Establecer y concertar las normas específicas de las estructuras programáticas y financieras de los programas operativos y de inversión de las dependencias, entidades y organismos de la administración pública estatal;

XXIX. Establecer las normas específicas para la elaboración del anteproyecto de presupuesto de egresos en lo relativo al gasto de operación e inversión de las dependencias y entidades de la administración pública estatal;

XXX. Presupuestar el gasto en coordinación con las dependencias de la administración pública estatal y asignarlo de conformidad con los programas presupuestarios de cada una;

XXXI. Asignar los montos presupuestales contenidos en el presupuesto de egresos aprobado por el Congreso del Estado;

XXXII. Ejercer, con la participación que corresponda a otras dependencias, el gasto de administración y de inversión hacendaria que realice el Gobierno del Estado, cuidando su eficiente y transparente manejo, así como tener bajo su custodia la comprobación de las erogaciones que realice;

XXXIII. Establecer y llevar los sistemas de contabilidad gubernamental de la hacienda pública estatal;

XXXIV. Hacer la glosa preventiva de los ingresos y egresos del Gobierno del Estado, elaborar la cuenta pública y mantener las relaciones con el área competente del Congreso del Estado;

XXXV. Atender las observaciones que formule el Congreso, a través de la Auditoría Superior del Estado, derivada de la revisión de la cuenta pública del Estado;

XXXVI. Planear, programar y autorizar los esquemas de financiamiento vía crédito destinados a los municipios para la ejecución de obras de equipamiento urbano y de infraestructura básica de carácter auto recuperable, en los que el Gobierno del Estado se convierta en avalista solidario;

XXXVII. Programar y realizar las adquisiciones y el suministro de los bienes y servicios necesarios para el buen funcionamiento del Poder Ejecutivo del Estado;

XXXVIII. Proveer oportunamente a las dependencias del Ejecutivo de los elementos y materiales de trabajo necesarios para el desarrollo de sus funciones;

XXXIX. Levantar y tener al corriente el inventario general de los bienes muebles propiedad del Poder Ejecutivo del Estado;

XL. Llevar el registro de proveedores y adjudicar los pedidos o contratos de suministro que sean necesarios para el abastecimiento de bienes y servicios que requieran las dependencias;

XLI. Registrar y normar los actos y contratos de los que resulten derechos y obligaciones patrimoniales para el Gobierno del Estado;

XLII. Administrar, controlar y vigilar los almacenes generales del Gobierno Estatal;

XLIII. Realizar y controlar los servicios de mantenimiento y conservación del mobiliario, vehículos y equipo en general, propiedad del Gobierno del Estado, cuando por la naturaleza del servicio no pueda ser realizada por la dependencia correspondiente;

XLIV. Llevar a cabo, por acuerdo del Gobernador del Estado, enajenaciones de los bienes muebles del Poder Ejecutivo para los que no se requiera autorización del Congreso, así como dar de baja los que se requieran;

XLV. Organizar, dirigir y controlar la intendencia del Poder Ejecutivo;

XLVI. Organizar y supervisar al Instituto Catastral del Estado de Sinaloa, así como elaborar el plano catastral y el padrón de la propiedad inmueble existente en el Estado, que permita valorar los predios para efectos fiscales, de acuerdo con los convenios que con ese objeto se suscriban con los ayuntamientos;

XLVII. Operar y coordinar el Registro Público de la Propiedad;

XLVIII. Adquirir, conservar y vigilar el uso de los bienes inmuebles propiedad del Estado y llevar un registro de los mismos, los cuales deberán estar inscritos en catastro;

XLIX. Contratar al personal del Poder Ejecutivo del Estado y mantener una adecuada administración del mismo, a través de un sistema integral de recursos humanos de las dependencias de la administración pública estatal;

L. Opinar y dictaminar, previo acuerdo del Gobernador del Estado, la creación de nuevas unidades administrativas, modificaciones y eliminación de las ya existentes, que propongan las dependencias, entidades y organismos del Poder Ejecutivo;

LI. Promover, controlar y vigilar los asuntos relativos a las prestaciones sociales, a los programas de acción cívica y cultural del personal al servicio del Poder Ejecutivo del Estado, en coordinación con las otras áreas competentes en estas materias;

LII. Intervenir en los juicios de carácter fiscal y administrativo, que se ventilen ante cualquier tribunal, cuando tenga interés la hacienda pública del Estado o sea parte de esta Secretaría, en forma directa o por conducto de la entidad que orgánicamente esté facultada para ello;

LIII. Intervenir en el otorgamiento de los subsidios que conceda el Gobierno del Estado a los municipios, instituciones o particulares, con el objeto de comprobar que la inversión se efectúe en los términos establecidos;

LIV. Coordinar y dirigir la implantación y ejercicio de servicios compartidos en materia de administración en las dependencias de la administración pública estatal que lo soliciten o cuando el Ejecutivo así lo instruya;

LV. Administrar y operar los fondos y fideicomisos que sean necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones, cuando así lo determine el Gobernador del Estado;

LVI. Coordinar, supervisar y evaluar las funciones de los órganos auxiliares bajo su adscripción; y

LVII. Los demás que se deriven de las leyes y reglamentos aplicables o que le encomiende el Gobernador del Estado.

Artículo 49. A la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Planear y coordinar la realización de acciones encaminadas a la preservación de la seguridad pública del Estado;

II. Realizar las acciones, programas y actividades encaminadas a la prevención del delito, a fin de garantizar la seguridad y convivencia armónica de la sociedad;

III. Dictar las disposiciones necesarias, para asegurar y proteger en forma inmediata el orden y la paz públicos, la integridad física de las personas y sus bienes, y prevenir los delitos e infracciones administrativas;

IV. Auxiliar a las autoridades competentes, cuando así lo soliciten, en la investigación y persecución de los delitos;

V. Coordinar la elaboración del Programa Estatal de Seguridad Pública y Protección Ciudadana, considerando la problemática y los efectos, de las acciones de seguridad pública en la población;

VI. Ejecutar los acuerdos y demás disposiciones que, en materia de seguridad pública, instruya el Ejecutivo del Estado;

VII. Proponer la celebración de convenios y demás instrumentos normativos con otras autoridades tanto federales, como estatales y municipales, para la ejecución de programas encaminados a la prevención del delito, vigilancia y observancia del cumplimiento de normas, imposición de infracciones; desarrollo de la política criminal, entre otros;

VIII. Ejecutar las políticas, lineamientos y acciones de su competencia, previstos en los convenios de coordinación suscritos por el Gobierno del Estado, en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública y Protección Ciudadana, así como los derivados de los acuerdos y resoluciones de otras instancias;

IX. Formular, proponer y fomentar el desarrollo de programas, tendientes a la reducción de los índices delictivos y la transgresión de normas, leyes y reglamentos relativos a la seguridad pública;

X. Vigilar que se lleven a cabo los programas en materia penitenciaria, necesarios para la reinserción social de las personas sentenciadas;

XI. Fomentar una cultura de protección civil entre la población, y las dependencias y entidades del Estado, en coordinación con las autoridades competentes en materia de protección civil;

XII. Auxiliar a la población, en coordinación con las instancias competentes, en casos de siniestros o desastres naturales;

XIII. Impulsar las acciones necesarias para promover la participación de la ciudadanía en materia de seguridad pública;

XIV. Administrar y operar los sistemas de telecomunicaciones del Gobierno del Estado y de las dependencias relacionadas con la seguridad pública, en términos de la normatividad aplicable;

XV. Coordinar la evaluación del funcionamiento y los resultados en materia de seguridad pública;

XVI. Difundir los resultados en materia de seguridad pública, prevención del delito y supervisión de las instituciones policiales;

XVII. Coordinar la actuación de las instituciones policiales del Estado, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables, a fin de salvaguardar la integridad física y los derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos;

XVIII. Autorizar, coordinar, controlar, supervisar y registrar los servicios de seguridad privada, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

XIX. Administrar la operación, seguridad, control y vigilancia de los centros de ejecución de las consecuencias jurídicas del delito, y los que se designen para la ejecución de medidas de internamiento para adolescentes; tramitar las solicitudes de libertad anticipada, traslado de internos, y ejercer las funciones a que se refiere el Código Nacional de Procedimientos Penales;

XX. Vigilar el cumplimiento de la ejecución de medidas en materia de justicia para adolescentes; realizando aquellas acciones que logren la reinserción de los adolescentes;

XXI. Efectuar el seguimiento del cumplimiento de las medidas cautelares, de la suspensión condicional del proceso, así como la evaluación de riesgo;

XXII. Mantener actualizada la información y las estadísticas en materia de delitos, infracciones, y aquella que se genera en los centros de ejecución de las consecuencias jurídicas del delito y en materia de adolescentes del Estado y que sea susceptible, por las condiciones de su acceso, de darse a conocer a la ciudadanía;

XXIII. Colaborar, cuando así lo soliciten otras instituciones del estado, federales, municipales competentes en la protección de la integridad, derechos y patrimonio de las personas;

XXIV. Otorgar atención y protección a las víctimas del delito, en el ámbito de su competencia;

XXV. Promover los mecanismos para garantizar el cumplimiento y el respeto a los derechos humanos;

XXVI. Apoyar a las dependencias y organismos de la administración pública, cuando requieran servicios de seguridad pública, para el cumplimiento de sus funciones;

XXVII. Promover la formación, capacitación, profesionalización, actualización, adiestramiento y especialización de las instituciones policiales;

XXVIII. Participar, en coordinación con la Fiscalía General, en la elaboración de diagnósticos y estrategias de política criminal;

XXIX. Coordinar los servicios de seguridad, vigilancia y protección en zonas rurales, y turísticas del Estado;

XXX. Administrar y operar los fondos y fideicomisos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones y atribuciones, cuando así lo determine el Gobernador del Estado;

XXXI. Coordinar, supervisar y evaluar las funciones de los órganos auxiliares bajo su adscripción; y

XXXII. Las demás que se deriven de las leyes y reglamentos aplicables o que le encomiende el Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

Artículo 50. A la Secretaría de Bienestar, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Diseñar, conducir, evaluar y dar seguimiento a la política de bienestar en el Estado, con la participación que corresponda a otras dependencias, entidades y organismos estatales, municipales y federales;

II. Formular, dirigir y coordinar los programas de bienestar en la entidad, que el Gobierno del Estado acuerde con la federación, los municipios y los sectores social y privado, apoyando al ejecutivo estatal en la elaboración de los convenios respectivos;

III. Promover un bienestar regional y social armónico, que beneficie en forma equitativa a las regiones y que impulse las potencialidades de los distintos sectores de la sociedad;

IV. Prestar a los municipios asesoría y apoyo técnico para la formulación de sus planes generales de bienestar y sus programas específicos;

V. Promover los proyectos tendientes a fortalecer el desarrollo administrativo de los municipios y la participación comunitaria;

VI. Participar en los comités, consejos y demás órganos de coordinación de la administración pública vinculados con la promoción del desarrollo municipal;

VII. Diseñar, coordinar y evaluar los planes y programas del Gobierno del Estado que promuevan el bienestar y el combate a la pobreza, concertando las

modalidades y los mecanismos de participación del gobierno federal, los municipios, así como de los sectores social y privado;

VIII. Coordinar, concertar y ejecutar los programas especiales para la atención de los sectores sociales más desprotegidos, en especial los grupos indígenas, los pobladores de zonas rurales y colonos de zonas urbanas, para elevar su nivel de vida, con la intervención de las dependencias de la administración pública federal y municipal correspondientes y los sectores social y privado;

IX. Coordinar, ejecutar y evaluar la política del Gobierno del Estado para apoyar la formación y fortalecimiento de empresas sociales que involucren a los sectores más desprotegidos de la comunidad;

X. Atender los planteamientos de las organizaciones no gubernamentales, a través del establecimiento de una ventanilla única y encauzarlos a las dependencias correspondientes;

XI. Formular, dirigir, coordinar y controlar la ejecución de los programas de combate a la pobreza y el desarrollo humano, fomentando un mejor nivel de vida, que el Gobierno del Estado acuerde con la federación, los municipios y los sectores social y privado;

XII. Elaborar, promover y coordinar programas para fomentar cadenas productivas de interés social;

XIII. Administrar y operar los fondos y fideicomisos que sean necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones, cuando así lo determine el Gobernador del Estado;

XIV. Fomentar y apoyar a las unidades de producción familiar rural de subsistencia;

XV. Participar en la coordinación e instrumentación de las políticas de desarrollo rural para elevar el nivel de bienestar de las familias, comunidades y ejidos;

XVI. Impulsar programas para promover la corresponsabilidad de manera equitativa entre las familias, el Estado y las instituciones de asistencia social y privada, para el cuidado de la niñez y de los grupos vulnerables, y

XVII. Coadyuvar en el diseño e implementación de políticas públicas orientadas a fomentar la agroforestería, la productividad, la economía social y el empleo en el ámbito rural y a evitar la migración de las áreas rurales;

XVIII. Coordinar, supervisar y evaluar las funciones de los órganos auxiliares bajo su adscripción; y

XIX. Los demás que se deriven de las leyes y reglamentos aplicables o que le encomiende el Gobernador del Estado;

Artículo 51. A la Secretaría de Educación Pública y Cultura, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Aplicar las políticas que en materia educativa fije el ejecutivo estatal, vigilando que se cumplan las disposiciones relacionadas con la educación, establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado, las leyes general y estatal de educación y sus respectivos reglamentos;

II. Impartir, organizar, supervisar y desarrollar, según el caso, en las escuelas oficiales, particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios:

a) La educación inicial, especial, básica, media superior y superior en todos sus niveles, vertientes y modalidades;

b) La educación para adultos;

c) La educación física, artística y tecnológica;

d) La educación especial destinada a personas con discapacidades temporales o permanentes, así como a aquéllos con aptitudes sobresalientes; y

e) La organización de los desfiles escolares y eventos deportivos, así como actividades cívicas, cuando no estén encomendadas a otras dependencias.

III. Impulsar la reorganización y fusión del sistema estatal de educación básica, aplicando los criterios más avanzados de planeación educativa;

IV. Evaluar las políticas y los programas de educación básica, media superior y superior, para ejercer acciones o proyectos tendientes a mejorar la calidad de la enseñanza;

V. Ajustar el calendario escolar respecto al establecido por la Secretaría de Educación Pública, cuando ello resulte necesario en atención a los requerimientos específicos de la entidad;

VI. Supervisar y vigilar los planteles del sistema educativo estatal, públicos y privados, en cumplimiento de las disposiciones normativas aplicables;

VII. Organizar y desarrollar la difusión de la cultura y de las bellas artes populares, en todas las regiones del Estado y a todos los niveles de la población, coordinando su acción con las dependencias federales, estatales y municipales;

VIII. Promover y coordinar los proyectos y programas de investigación científica y tecnológica que realicen las instituciones educativas y de investigación;

IX. Realizar, acrecentar, fomentar y difundir la investigación científica, tecnológica, histórica, artística, cultural y deportiva;

X. Organizar, administrar y enriquecer sistemáticamente las bibliotecas, museos, pinacotecas, hemerotecas y centros culturales y asesorar a las que pertenezcan a los municipios o a particulares;

XI. Crear, conservar, ampliar y sostener las escuelas oficiales necesarias para la impartición y administración de la educación, en sus diversos tipos y modalidades a que se refiere la fracción II de este artículo, excluidas las que pertenezcan a las dependencias del gobierno federal;

XII. Dictar las normas a que debe sujetarse la incorporación de las escuelas particulares al sistema educativo estatal, y negar, revocar o retirar la autorización o el reconocimiento de validez oficial de estudios de cualquier institución educativa que viole lo establecido en los artículos 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 90, 91 y 92 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y sus leyes reglamentarias;

XIII. Impulsar programas orientados a fortalecer la participación social en la educación, involucrando a los padres de familia y representantes de sus asociaciones, maestros y representantes de su organización sindical, directivos de la escuela, exalumnos, así como a los demás miembros interesados de la comunidad;

XIV. Promover la creación de centros comunitarios, laboratorios, planetarios, observatorios y demás espacios que requiera el desarrollo de la educación, la cultura y el deporte;

XV. Fortalecer las actividades científicas y tecnológicas en el subsistema de educación superior del Estado;

XVI. Patrocinar y organizar directamente o en coordinación con instituciones y organismos educativos de la federación, de los demás estados o de los municipios, la celebración de congresos, seminarios, exposiciones, asambleas, reuniones, eventos y concursos a competencias de carácter educativo, cultural, científico, técnico, deportivo y artístico;

XVII. Fomentar relaciones de intercambios educativos, científicos, académicos y culturales, con las universidades e institutos técnicos superiores y demás dependencias, organismos e instituciones del Estado, de la federación y del extranjero, así como concertar los convenios que sean necesarios para las actividades a su cargo, previo acuerdo del Gobernador del Estado;

XVIII. Mantener actualizado el escalafón del magisterio estatal;

XIX. Promover la formación, actualización y desarrollo del magisterio y supervisar el correcto ejercicio de la profesión de la docencia;

XX. Otorgar revalidaciones y dictaminar equivalencias de estudios, por tipos y niveles educativos, por años escolares o por materias, así como expedir certificados, diplomas, títulos y grados de la educación, que le compete impartir, autorizar o reconocer de acuerdo con las leyes, reglamentos, acuerdos o convenios;

XXI. Organizar y participar en exposiciones artísticas, ferias, certámenes, concursos, audiciones, representaciones teatrales y exhibiciones cinematográficas, de interés educativo y cultural, coordinándose, cuando sea necesario, con organismos y dependencias similares de la federación, de otros estados, municipios, entidades privadas y del extranjero;

XXII. Otorgar y, en su caso, gestionar becas ante organismos y dependencias estatales, nacionales o extranjeros, para alumnos y maestros en Sinaloa;

XXIII. Tramitar ante la autoridad educativa federal, el registro y la expedición de la cedula profesional para el ejercicio de las profesiones; así como regular y autorizar a organismos para la capacitación, evaluación, certificación y refrendo profesional;

XXIV. Promover y gestionar ante las autoridades de la federación y de los municipios, medidas o disposiciones de interés general de los núcleos de población y de los grupos indígenas de la entidad, para que se mantengan dentro de sus tradiciones, costumbres e idiomas originales o autóctonos;

XXV. Organizar, promover y supervisar programas de formación para el trabajo, en coordinación con las dependencias del Gobierno Federal, las del Estado, de los municipios y otras entidades públicas o privadas; asimismo, organizar cursos y sistemas de orientación vocacional;

XXVI. Crear transitoria o permanentemente, en coordinación con la dependencia competente de la administración pública, centros u otras instituciones de actualización y desarrollo técnico y administrativo para los servidores públicos del sector educativo;

XXVII. Administrar y operar los fondos y fideicomisos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones y atribuciones, cuando así lo determine el Gobernador del Estado;

XXVIII. Coordinar, supervisar y evaluar las funciones de los órganos auxiliares bajo su adscripción; y

XXIX. Los demás que se deriven de las leyes y reglamentos aplicables o que le encomiende el Gobernador del Estado.

Artículo 52. A la Secretaría de Salud, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Establecer y conducir la política estatal en materia de salud pública, asistencia social y atención médica, de acuerdo con las directrices generales de la planeación estatal del desarrollo y en congruencia con las políticas, normas y procedimientos que a nivel nacional determine la Secretaría de Salud;

II. Proponer, coordinar, supervisar y evaluar la política estatal en materia de salud, de conformidad con lo dispuesto en las leyes general y estatal de salud, y los sistemas nacional y estatal de salud;

III. Ejecutar los programas de servicios de salud de las dependencias y entidades de la administración pública;

IV. Administrar los servicios estatales de salud y promover y supervisar la creación y operación de patronatos que apoyen financieramente a las unidades de salud con carácter asistencial y de solidaridad social;

V. Ejercer las atribuciones que en materia de fomento y regulación sanitaria le correspondan al Estado, de acuerdo con lo dispuesto por las leyes general y estatal de salud;

VI. Establecer, en coordinación con las autoridades municipales, la distribución de funciones de los servicios de salud a nivel municipal y local;

VII. Proponer, coordinar, ejecutar y vigilar los convenios de coordinación que en materia de salud celebre el Ejecutivo del Estado con la administración pública federal, y otras autoridades estatales y municipales;

VIII. Gestionar ante los gobiernos, federal, estatal y municipales la disponibilidad de recursos para la operación de los servicios de salud en el Estado;

IX. Promover, coordinar y fomentar programas para la atención de la salud, con la participación de las autoridades federales, estatales y municipales y de la ciudadanía en general;

X. Coordinar la operación del Consejo Estatal de Salud y de los comités municipales y locales de salud, así como establecer sus bases de operación y vigilar su adecuado funcionamiento;

XI. Coordinar con las autoridades federales y estatales que corresponda, así como con las entidades educativas, las acciones de docencia, investigación y capacitación que en el campo de la salud pública se realicen en el Estado;

XII. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones que regulen la materia, así como sugerir las medidas administrativas correspondientes, atendiendo a lo previsto en las disposiciones legales y en los convenios que rigen en la entidad;

XIII. Coordinar y ejecutar con la participación de otras instituciones asistenciales programas para la asistencia, prevención, atención y tratamiento de personas con discapacidad;

XIV. Realizar una labor permanente de difusión y orientación hacia la población en materia de salud;

XV. Proponer y verificar el cumplimiento de normas técnicas en materia de salubridad;

XVI. Promover, coordinar y difundir campañas sanitarias tendientes a prevenir y erradicar enfermedades y epidemias en el Estado;

XVII. Administrar y operar los fondos y fideicomisos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones y atribuciones, cuando así lo determine el Gobernador del Estado;

XVIII. Coordinar, supervisar y evaluar las funciones de los órganos auxiliares bajo su adscripción; y

XIX. Los demás que se deriven de las leyes y reglamentos aplicables o que le encomiende el Gobernador del Estado.

Artículo 53. A la Secretaría de Innovación, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Desarrollar, transformar y modernizar la gestión gubernamental, mediante la mejora institucional, gestión de la calidad, profesionalización y tecnología de información, para lograr que la administración pública estatal y paraestatal sea eficiente, eficaz y de calidad;

II. Desarrollar instrumentos de evaluación operativa de los procesos y proyectos que se implementen en la administración pública estatal;

III. Planear e instrumentar coordinadamente con las dependencias y organismos, un programa estatal de innovación;

IV. Desarrollar, en coordinación la Secretaría de Administración y Finanzas, las normas y bases para la expedición de reglamentos interiores, manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público;

V. Prestar asesoría a las dependencias y entidades en materia de desarrollo organizacional, sistemas de calidad, tecnologías de la información, profesionalización e innovación gubernamental;

VI. Establecer políticas y normas de mejora continua de los procesos, así como para la realización de trámites y la prestación de servicios que ofrecen las diversas dependencias, entidades y organismos de la administración pública del Estado;

VII. Coordinar la implantación de modelos administrativos basados en procesos y orientados a la gestión de la calidad;

VIII. Promover acciones de desregulación administrativa, eliminando trámites o requisitos innecesarios, en los servicios que ofrecen las dependencias, entidades y organismos de la administración pública del Estado;

IX. Diseñar y coordinar la aplicación de mecanismos de certificación, involucrando a los diferentes sectores sociales, públicos y privados, para garantizar la imparcialidad en la aplicación de los criterios para evaluar las normas de calidad;

X. Coordinar el sistema integral de capacitación, para otorgar a los servidores públicos del Gobierno del Estado, el conocimiento institucional y las aptitudes gerenciales;

XI. Diseñar y promover modelos de profesionalización y capacitación permanente para los servidores públicos de las dependencias, entidades y organismos;

XII. Desarrollar un Sistema Estatal de Innovación, Ciencia y Tecnología vinculado al sector productivo, en conjunto con la Secretaría de Economía;

XIII. Coordinar y dirigir la operación de los centros de atención ciudadana;

XIV. Establecer políticas y normas en materia de atención ciudadana y gobierno abierto; así como vigilar la implementación de las mismas;

XV. Planear, desarrollar y dirigir la estrategia tecnológica para el Gobierno del Estado, de manera coordinada con las dependencias, entidades y organismos;

XVI. Dirigir, controlar y supervisar las actividades de diseño, desarrollo, implantación y operación de la infraestructura tecnológica, tecnología de información, análisis y rediseño de procesos de las dependencias, entidades y organismos;

XVII. Otorgar los servicios tecnológicos y de telecomunicaciones, así como el soporte que requieran las dependencias, entidades y organismos;

XVIII. Dirigir las políticas en el uso y aprovechamiento de las tecnologías de información y comunicación, en las dependencias, entidades y organismos;

XIX. Fomentar el uso de las tecnologías de información como herramienta de cambio, para hacer más eficaz, eficiente y efectivo el desempeño de las dependencias, entidades y organismos;

XX. Establecer mecanismos para garantizar la integridad de la información contenida en las bases de datos de los servidores, a resguardo de la Secretaría de Innovación;

XXI. Planear, coordinar y supervisar las actividades de diseño, desarrollo, implantación y operación tecnológica del Gobierno del Estado;

XXII. Administrar la infraestructura tecnológica del Gobierno del Estado; Integrar y publicar, en su caso, en coordinación con las dependencias y entidades correspondientes, la información relativa al Gobierno Abierto; así como mantenerla actualizada;

XXIII. Establecer la profesionalización de los servicios tecnológicos, a fin de mejorar su prestación y el desarrollo de los sistemas informáticos respectivos;

XXIV. Administrar y operar los fondos y fideicomisos que sean necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones, cuando así lo determine el Gobernador del Estado;

XXV. Coordinar, supervisar y evaluar las funciones de los órganos auxiliares bajo su adscripción; y

XXVI. Las demás que se deriven de las leyes y reglamentos aplicables o que le encomiende el Gobernador del Estado.

Artículo 54. A la Secretaría de Desarrollo Sustentable, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Formular y conducir las políticas estatales en materia de medio ambiente, desarrollo urbano, agua y vivienda, de acuerdo a las necesidades del Estado, con la participación que corresponda a otras dependencias y organismos estatales, municipales y federales;

II. Coordinar la elaboración, ejecución y evaluación de los planes y programas estatales, regionales y parciales de desarrollo urbano y de ordenamiento territorial;

III. Definir normas y políticas de desarrollo urbano que considere los aspectos de movilidad, equipamiento, vivienda e infraestructura básica y vigilar su cumplimiento de acuerdo a la legislación estatal en esta materia;

IV. Diseñar y aplicar planes y programas para el desarrollo urbano, considerando los criterios urbanísticos, ecológicos, de vivienda, recreación, movilidad, fijar las normas correspondientes para su cumplimiento e imponer las sanciones que procedan, en caso de infracción;

V. Participar con la federación en el cumplimiento del Plan o Programa Nacional de Desarrollo y Ordenación del Territorio;

VI. Formular los programas de constitución y administración de reserva territorial, de regularización de la tenencia de la tierra e integrar conjuntamente con los municipios y la sociedad, los programas de equipamiento urbano e infraestructura básica;

VII. Proponer la expedición de normas, criterios, políticas y lineamientos para el establecimiento de reservas territoriales, con la participación que corresponda a las dependencias y entidades federales, estatales y municipales;

VIII. Gestionar acciones directamente o a través de los organismos competentes, para la regularización de la tenencia de la tierra y la constitución de nuevas reservas territoriales que permitan un crecimiento ordenado de los centros de población y mejoramiento de la vivienda, así como la planeación y programación de los servicios públicos básicos;

IX. Promover actividades de educación cívica en las escuelas, en coordinación con las autoridades correspondientes, a fin de que se favorezcan la convivencia urbana y el correcto uso y conservación de la infraestructura, y el equipamiento de los centros poblados;

X. Establecer las medidas de seguridad, infracciones y sanciones por el incumplimiento a los programas, planes y a la normatividad en materia de desarrollo urbano;

XI. Fomentar la planeación territorial en todos los asentamientos humanos y centros de población que permitan sustentar su crecimiento o surgimiento;

XII. Fomentar la participación social en materia de asentamientos humanos;

XIII. Participar, en coordinación con las autoridades correspondientes, en la distribución de la población y ordenación territorial de los municipios;

XIV. Aprobar, modificar o rechazar los planes y proyectos de fraccionamientos, conjuntos habitacionales, centros de población y, en general, de uso de espacio, edificaciones y construcción, en los términos de ley;

XV. Elaborar, coordinar y evaluar de común acuerdo con la federación y los municipios, programas relativos a uso de suelo, abastecimiento y tratamiento de aguas, servicios de drenaje y alcantarillado;

XVI. Promover la construcción y mejoramiento de la vivienda y fraccionamientos de interés social, así como la planeación y programación de los servicios públicos básicos, infraestructura y equipamiento urbano que se requieran y garanticen la seguridad, libre tránsito y accesibilidad que requieren las personas con discapacidad;

XVII. Formular y evaluar, en concertación con la sociedad civil, con los municipios y la federación, los programas de protección, restauración y conservación de los ecosistemas, recursos naturales y bienes y servicios ambientales, con el fin de propiciar su aprovechamiento y desarrollo sustentable;

XVIII. Implementar las políticas para evitar impactos negativos en el ambiente urbano y regional, originados por el establecimiento, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población;

XIX. Promover el ordenamiento ecológico general del territorio estatal, en coordinación con las dependencias de la administración pública federal, estatal y municipal correspondientes, y con la participación de los sectores social y privado;

XX. Formular y conducir la política general de saneamiento ambiental, en coordinación con la Secretaría de Salud y demás dependencias competentes;

XXI. Proponer normas y criterios ecológicos para el aprovechamiento de los recursos naturales, y para preservar y restaurar la calidad del ambiente, con la participación que en su caso corresponda a otras dependencias;

XXII. Diseñar normas y, en su caso, ejecutar las acciones que aseguren la conservación o restauración de los ecosistemas fundamentales para el desarrollo de la comunidad, en particular, en situaciones de prevención o atención de emergencia y contingencia ambiental, con la participación que corresponda a otras dependencias federales, estatales y municipales;

XXIII. Establecer los criterios ecológicos y normas de carácter general que deban satisfacer las descargas de aguas residuales, para evitar la contaminación que ponga en peligro la salud pública o degrade los ecosistemas, en coordinación con las dependencias competentes y con la participación de los gobiernos federal y municipales;

XXIV. Evaluar las manifestaciones de impacto ambiental de proyectos de desarrollo urbano y vivienda que le presenten los sectores público, social y privado, y, de acuerdo con la normatividad aplicable, expedir las licencias y permisos en la materia;

XXV. Promover, fomentar y realizar investigaciones relacionadas con la vivienda, desarrollo regional, medio ambiente y agua;

XXVI. Formular y conducir la política estatal para el fomento y aprovechamiento de energías renovables;

XXVII. Fomentar el uso eficiente de la energía y la utilización de fuentes renovables de energía en los procesos del sector económico primario, secundario y terciario;

XXVIII. Emitir el Programa Estatal de Ahorro y Uso Eficiente de la Energía y Aprovechamiento de las Energías Renovables;

XXIX. Asegurar la aplicación de la normatividad que regule la importación y transporte de gas natural;

XXX. Formular y evaluar el Plan Estatal de Cambio Climático del Estado de Sinaloa;

XXXI. Impulsar y desarrollar programas de orientación a la población que fomenten una nueva cultura del agua, para su aprovechamiento con eficiencia y racionalidad;

XXXII. Fomentar acciones y actividades que tengan por objeto el aprovechamiento de los recursos naturales; el uso y reúso del agua, el reciclaje, y la correcta disposición de desechos sólidos en los centros de población;

XXXIII. Apoyar a las Juntas Municipales de Agua Potable y Alcantarillado de la entidad en la elaboración de estudios, proyectos y programas, para elevar su capacidad técnica, financiera y administrativa;

XXXIV. Coordinar y vigilar las acciones que se realicen en materia de agua potable y alcantarillado, a través de la Comisión Estatal de Agua Potable y Alcantarillado de Sinaloa;

XXXV. Participar en la evaluación del funcionamiento de la Comisión Estatal de Agua Potable y Alcantarillado de Sinaloa, de conformidad con la ley respectiva;

XXXVI. Conservar y administrar las reservas territoriales públicas estratégicas para el cuidado del medio ambiente;

XXXVII. Fomentar, gestionar y coordinar la innovación en el aprovechamiento de los recursos naturales por parte del sector energético;

XXXVIII. Administrar y operar los fondos y fideicomisos que sean necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones, cuando así lo determine el Gobernador del Estado;

XXXIX. Vigilar y supervisar el cumplimiento de lo establecido en la Ley de Movilidad Sustentable del Estado, dentro del ámbito de sus competencias;

XL. Coordinar, supervisar y evaluar las funciones de los órganos auxiliares bajo su adscripción; y

XLI. Las demás que se deriven de las leyes y reglamentos aplicables o que le encomiende el Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

Artículo 55. A la Secretaría de Economía, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Promover, fomentar, regular y evaluar el desarrollo económico de las actividades industriales, comerciales y de servicios en el Estado;

II. Dirigir y dar seguimiento a la ejecución de programas enfocados al desarrollo económico del Estado;

III. Promover el desarrollo económico del Estado en el sector comercial, industrial y de servicios, así mismo en los diversos procesos productivos y de inversión, buscando la participación de los sectores social y privado;

IV. Promover la inversión local, nacional y extranjera, así como las coinversiones, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

V. Gestionar y tramitar ante las instancias correspondientes, nacionales e internacionales, los apoyos y fondos necesarios para el desarrollo económico con el fin de contribuir a la creación de empleos y a la ampliación y modernización de la planta productiva estatal;

VI. Promover y coordinar la asesoría técnica a los emprendedores, para la creación de su propia empresa de manera planeada, eficaz, eficiente y efectiva;

VII. Fomentar la actividad exportadora de los bienes y servicios que se produzcan y se generen en el Estado y que tengan mercados potenciales fuera del país;

VIII. Formular un portafolio de oportunidades de inversión sectorial atractivas en Sinaloa y promoverlo entre las empresas locales, nacionales y extranjeras;

IX. Promover negocios internacionales mediante la búsqueda de nichos de mercado para los productos regionales, de empresas que deseen alianzas estratégicas de comercialización o producción y de inversión extranjera;

X. Promover la participación en ferias, exposiciones, convenciones y demás eventos, a fin de difundir las actividades económicas productivas del Estado;

XI. Impulsar la investigación y el desarrollo de actividades que conduzcan a aumentar la productividad y mejorar la calidad de los bienes y servicios en las áreas correspondientes;

XII. Establecer y operar el sistema de información sobre los recursos y características de las actividades económicas del Estado, así como de los agentes que las realicen;

XIII. Integrar y proporcionar a quien solicite, información sobre mercados internacionales, proveedores nacionales y extranjeros e inversionistas potenciales para la Entidad, así como mantener la información socioeconómica para proyectos de factibilidad de inversiones;

XIV. Promover esquemas de financiamiento que posibiliten la realización de proyectos de inversión, el emprendurismo y apoyen a la actividad empresarial;

XV. Gestionar ante las dependencias municipales, estatales y federales correspondientes, la creación y aplicación de estímulos fiscales, financieros y de infraestructura que alienten a la inversión local, nacional y extranjera;

XVI. Establecer estrategias, en coordinación con las instituciones correspondientes, para que la explotación de los recursos naturales en el Estado, se realice de forma racional y sustentable;

XVII. Promover en el medio rural la realización de actividades industriales, en coordinación con las dependencias correspondientes;

XVIII. Coordinar los esfuerzos de promoción, fomento y financiamiento de las diversas áreas de las actividades económicas que las diferentes instancias privadas y gubernamentales realizan en la Entidad;

XIX. Impulsar la producción artesanal en el Estado, así como vigilar que su comercialización se haga en beneficio de los artesanos;

XX. Implementar medidas permanentes para la reconversión en las empresas de los sectores público, social y privado, a fin de propiciar la incorporación de tecnología de punta en los procesos productivos;

XXI. Fomentar la formación y capacitación profesional del personal en el sector industrial y de servicios;

XXII. Impulsar el establecimiento y crecimiento de la micro, pequeña y mediana empresa, y establecer mecanismos de asesoría, capacitación, asistencia técnica y financiamiento;

XXIII. Promover y gestionar la creación de parques, corredores y naves industriales en el Estado;

XXIV. Promover la constitución de figuras asociativas que permitan aprovechar las oportunidades de inversión;

XXV. Formular un portafolio de oportunidades de inversión agroindustrial, minera y energía renovable en Sinaloa y promoverlo entre las empresas locales, nacionales y extranjeras;

XXVI. Fomentar la creación y desarrollo de agroindustrias en el Estado e impulsar la industria rural;

XXVII. Interactuar con otras instituciones y organizaciones públicas y privadas, para la obtención y análisis de información, que sirvan en la definición del marco normativo estatal en materia de desarrollo comercial, industrial y de servicios;

XXVIII. Administrar y operar los fondos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones y atribuciones, cuando así lo determine el Gobernador del Estado;

XXIX. Coordinar, supervisar y evaluar las funciones de los órganos auxiliares bajo su adscripción; y

XXX. Las demás que se deriven de las leyes y reglamentos aplicables o que le encomiende el Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

Artículo 56. A la Secretaría de Obras Públicas, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Dirigir las políticas y programas para el desarrollo y mejoramiento de infraestructura en materia de comunicaciones y obra pública del Estado;

II. Realizar directamente, o a través de terceros, todas las obras públicas del Gobierno del Estado que le sean encomendadas, conforme a los programas y presupuestos aprobados a las dependencias y organismos, incluyendo su conservación y mantenimiento;

III. Elaborar directamente o contratar, los proyectos que se requieran para las obras públicas de las dependencias y organismos del Gobierno del Estado, incluyendo el cálculo de sus costos, para efectos de aprobación y ejercicio del presupuesto, considerando las solicitudes de las propias dependencias y organismos, las que tendrán la atribución de aprobarlos para incluirlos en sus programas y presupuestos respectivos;

IV. Proyectar y ejecutar directamente o contratar y vigilar la construcción de las obras públicas que requieran las dependencias y organismos, por sí o en cooperación con el gobierno federal, municipios, otras entidades públicas o con particulares y que no se encomienden expresamente a otras dependencias;

V. Realizar directamente, o a través de terceros, las obras públicas que establezcan los convenios del Gobierno del Estado a sus dependencias y organismos, con los ayuntamientos;

VI. Establecer las bases y normas para la celebración de contratos de construcción, conservación y de obras públicas en general en las que intervenga el Gobierno del Estado, seguir sus procedimientos, adjudicarlos y celebrarlos en su caso;

VII. Participar, en los términos que establezca la Ley de Obras Públicas del Estado de Sinaloa y sus reglamentos, en la celebración de concursos para la realización de obras públicas;

VIII. Administrar y emitir las normas técnicas sobre el derecho de vía de carreteras y otras vías terrestres de jurisdicción estatal, en coordinación con la Secretaría de Administración y Finanzas, a cargo de la ejecución de la normatividad sobre su uso y aprovechamiento;

IX. Gestionar y coordinar el desarrollo de las obras de vialidad que se realicen en el Estado;

X. Supervisar técnicamente todas las obras públicas que se realicen en la entidad y vigilar el cumplimiento de los contratos relativos en los que el Gobierno del Estado intervenga;

XI. Analizar y determinar la viabilidad técnica de los proyectos de obra vial y de drenaje pluvial que presenten las dependencias y entidades de la administración pública estatal, los municipios y los sectores social y privado;

XII. Asesorar a los ayuntamientos y organismos municipales que lo soliciten, en la proyección, contratación y ejecución de obras públicas;

XIII. Administrar, conservar y renovar la maquinaria, equipo e instalaciones del Gobierno del Estado destinados a las obras públicas;

XIV. Señalar necesidades de construcción de obras de irrigación, electrificación, edificios públicos y obras públicas en general;

XV. Participar, en los términos que establezca la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Administración de Bienes Muebles para el Estado de Sinaloa, en la adquisición, arrendamiento o venta de maquinaria y equipo de instalaciones para obras públicas;

XVI. Coordinar la elaboración y actualización del registro de obras públicas del Estado;

XVII. Administrar directamente sus almacenes de materiales;

XVIII. Participar en los convenios para la construcción y mantenimiento de los puentes federales y estatales;

XIX. Construir, reconstruir y conservar directamente o a través de terceros, los caminos, puentes, edificios públicos, monumentos, obras de ornato, plazas, paseos y parques públicos, instalaciones y obras públicas en general del Poder Ejecutivo del Estado o que estén a su cargo, excepto las encomendadas al sector educativo, a los ayuntamientos o por disposición expresa de la Ley de Obras Públicas a otras dependencias;

XX. Llevar un control presupuestal, tanto del gasto de operación como de las obras en las cuales participe como ejecutor;

XXI. Autorizar los pagos relativos al gasto de inversión en obra pública directa convenida con los ayuntamientos y adquisición de bienes de capital;

XXII. Diseñar y operar un sistema de información que permita conocer, con oportunidad y precisión, los costos de cada una de las obras, su avance físico y financiero, así como el ejercicio de su gasto de operación;

XXIII. Elaborar la documentación necesaria para tramitar el pago de obras contempladas en el convenio de desarrollo social o por inversión estatal directa;

XXIV. Administrar y operar los fondos y fideicomisos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones y atribuciones, cuando así lo determine el Gobernador del Estado;

XXV. Coordinar, supervisar y evaluar las funciones de los órganos auxiliares bajo su adscripción; y

XXVI. Las demás que se deriven de las leyes y reglamentos aplicables o que le encomiende el Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

Artículo 57. A la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Promover, fomentar y regular el desarrollo agrícola, ganadero y rural para desarrollar mayor productividad en el Estado;

II. Formular, coordinar, ejecutar y evaluar los programas estatales de desarrollo agrícola, ganadero y rural en el Estado;

III. Diseñar políticas y programas para el fomento de la ganadería, agricultura y desarrollo rural, con el propósito de crear más empleos y mejorar la producción y productividad del sector;

IV. Formular estrategias para asesorar y apoyar a los productores agrícolas y ganaderos para tener acceso a créditos, seguros, estímulos de producción, canales de comercialización y sistemas de administración general;

V. Impulsar y asesorar a los agricultores para mejorar la producción, desarrollo e industrialización de la agricultura y ganadería en el Estado;

VI. Promover, en coordinación con las autoridades competentes, el aprovechamiento óptimo de los recursos hidroagrícolas de la Entidad;

VII. Realizar los estudios, análisis económicos y financieros, sobre los procesos de producción, comercialización y consumo agrícolas y pecuarios que fundamenten los programas, proyectos y concertaciones que se establezcan con los sectores involucrados;

VIII. Propiciar la participación de los sectores público, social y privado en la planeación de proyectos de infraestructura agrícola y ganadera del Estado;

IX. Establecer mecanismos de seguimiento y evaluación de los diferentes programas, proyectos y acciones dentro del ámbito agrícola y ganadero;

X. Promover el otorgamiento de asistencia técnica y tecnológica tanto a agricultores como ganaderos para que desarrollen sus actividades, en coordinación con entidades públicas y privadas;

XI. Fomentar la investigación y difundir los métodos y procedimientos técnicos destinados a la búsqueda de tecnologías más rentables acordes con los requerimientos del mercado, así como para conservar los suelos agrícolas y pastizales y colaborar en el cuidado del buen estado de los cauces o lechos de ríos, canales, vasos, lagos y bahías en la jurisdicción territorial del Estado;

XII. Proponer y programar la construcción de obras de infraestructura hidráulica en favor del sector agrícola y ganadero, así como facilitar los medios técnicos adecuados para la conservación de las mismas;

XIII. Plantear y apoyar a las autoridades federales y locales en las campañas para la prevención de plagas y enfermedades, que afecten a las especies, animales y vegetales, a través de instrumentos de inspección Fito zoosanitarias en los límites territoriales del Estado;

XIV. Coordinar la participación de delegados, y representantes de dependencias y entidades federales; de asociaciones de pequeños propietarios, ejidatarios, comuneros, ganaderos, agricultores y demás actores involucrados, para diseñar y ejecutar los programas competencia de la secretaría;

XV. Brindar asesoría técnica a agricultores, ganaderos e inversionistas, con la finalidad de crear organizaciones y asociaciones que promuevan el desarrollo del sector agropecuario y rural, según la normatividad aplicable;

XVI. Promover la participación social en la realización de programas y acciones de desarrollo agropecuario y rural, con enfoque de desarrollo regional;

XVII. Vigilar el cumplimiento y dar seguimiento a los acuerdos y convenios de colaboración celebrados en materia agrícola y ganadera, para el desarrollo del Estado;

XVIII. Promover los proyectos de investigación científica y tecnológica para el desarrollo agrícola y ganadero;

XIX. Implementar programas genéticos para el mejoramiento del ganado;

XX. Participar en la organización de ferias y exposiciones ganaderas y agrícolas, para fomentar su comercialización dentro y fuera del Estado;

XXI. Implementar la operación de programas especiales y la transferencia de recursos federales y estatales que se determinen en beneficio de los productores agrícolas y ganaderos;

XXII. Recopilar información estadística sobre la oferta y demanda de la producción agrícola y ganadera, para una adecuada planeación de dichas actividades y la comercialización de sus productos;

XXIII. Fomentar la formación de los mercados regionales de productos agrícolas y ganaderos con la finalidad de generar una relación cercana entre productores y compradores;

XXIV. Asesorar a los productores agrícolas y ganaderos, en los nuevos esquemas de comercialización, así como en el manejo de riesgo en los mercados internacionales, que les permitan mayor certidumbre en su actividad;

XXV. Impulsar el mejoramiento de la infraestructura de acopio para la comercialización de los productos agrícolas y ganaderos;

XXVI. Llevar un registro de las asociaciones y organización agrícolas y ganaderas en el Estado;

XXVII. Promover la verificación y certificación de calidad, así como normas de sanidad en la producción agrícola y ganadera;

XXVIII. Proteger el estatus Fito zoosanitario del campo sinaloense, mediante disposiciones de sanidad animal y vegetal con el propósito de salvaguardar la salud pública y la viabilidad de la riqueza agrícola, procurando así el ingreso a la entidad de productos inocuos que no representen un riesgo para la salud y economía de la sociedad;

XXIX. Promover y fortalecer el desarrollo agrícola, ganadero y actividades en el medio rural a través de programas federalizados, con el propósito de que el sector sea más productivo y competitivo;

XXX. Promover la actualización de las disposiciones jurídicas y normas aplicables a la agricultura y ganadería;

XXXI. Administrar y operar los fondos y fideicomisos que sean necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones, cuando así lo determine el Gobernador del Estado; y

XXXII. Las demás que se deriven de las leyes y reglamentos aplicables o que le encomiende el gobernador.

Artículo 58. A la Secretaría de Pesca y Acuicultura, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Dirigir la política en materia de desarrollo y aprovechamiento racional y sustentable de los recursos pesqueros y acuícolas; así como para el fomento y promoción de las actividades pesqueras y acuícolas en Sinaloa;

II. Formular, coordinar, ejecutar y evaluar los programas estatales de desarrollo pesquero y acuícola;

III. Diseñar políticas y realizar los programas de fomento pesquero y acuícola, con el fin de mejorar el empleo, la producción y productividad;

IV. Celebrar convenios o acuerdos de coordinación y colaboración con el Gobierno Federal en materia de pesca y acuicultura;

V. Promover, asesorar y apoyar a los productores pesqueros y acuícolas, para tener acceso a créditos, seguros, estímulos sobre la producción, innovaciones tecnológicas, canales de comercialización y sistemas de administración en general;

VI. Propiciar la participación de los sectores público, social y privado, en la planeación de proyectos de infraestructura pesquera y acuícola del Estado;

VII. Promover el otorgamiento de asistencia tecnológica a los acuicultores y pescadores del Estado, en coordinación con organismos públicos y privados;

VIII. Propiciar la coordinación y participación de delegados y representantes de entidades federales y dependencias estatales, de asociaciones de acuicultores y pescadores, para la formulación y ejecución de los programas de competencia de la propia secretaría;

IX. Impulsar y brindar asesoría para la creación de organizaciones y formas de asociación entre productores acuícolas y pesqueros con inversionistas locales, nacionales y extranjeros, conforme a lo dispuesto en la legislación aplicable;

X. Promover el desarrollo pesquero y acuícola de manera armónica y que beneficie en forma equitativa a las diferentes regiones del Estado, evaluando periódicamente los resultados;

XI. Fomentar la actividad pesquera en todas sus formas, así como apoyar el desarrollo acuícola en la Entidad;

XII. Promover los proyectos de investigación científica y tecnológica para el desarrollo acuícola y pesquero;

XIII. Coordinar la elaboración y desarrollo de programas de investigación científica de la flora y fauna acuática en materia pesquera y acuícola en la Entidad;

XIV. Promover la participación y vinculación de los centros de investigación y de las instituciones de educación superior, para el mejoramiento del sector pesquero y acuícola;

XV. Promover la transferencia de habilidades, conocimiento, tecnologías, métodos innovadores de producción, al mayor número de productores pesqueros y acuícolas;

XVI. Otorgar asesoramiento científico-técnico en materia acuícola y pesquera;

XVII. Implementar la operación de programas especiales y la transferencia de recursos federales y estatales que se determinen en beneficio de los productores acuícolas y pesqueros;

XVIII. Recopilar información estadística sobre la oferta y demanda de la producción acuícola y pesquera, para una adecuada planeación de dichas actividades y la comercialización de sus productos;

XIX. Establecer, operar y mantener actualizado el Sistema Estatal de Información Pesquera y Acuícola y participar en la integración del Sistema Nacional de Información Pesquera y Acuícola, así como integrar y operar el sistema estadístico

pesquero y acuícola estatal y proporcionar la información estadística local a las autoridades federales competentes para actualizar la Carta Nacional Pesquera y la Carta Nacional Acuícola;

XX. Promover la formación de clúster pesquero, que permitan la integración de procesos y la generación de valor agregado;

XXI. Asesorar a los productores pesqueros y acuícolas, en los nuevos esquemas de comercialización, así como en el manejo de riesgo, que les permitan mayor certidumbre en su actividad;

XXII. Concertar con instancias públicas y sociales, la realización de obras de conservación, mantenimiento y mejora de las zonas pesqueras y acuícolas;

XXIII. Otorgar asesoría para la industrialización, promoción de centros de producción-procesamiento y generación de valor agregado a los productos pesqueros y acuícolas;

XXIV. Promover proyectos de inversión en la actividad pesquera y acuícola, en coordinación con otras instancias públicas estatales, municipales y federales;

XXV. Proponer e instrumentar políticas y acciones en apoyo a los programas de dragado, desazolve e instalación de atracaderos integrales;

XXVI. Impulsar el mejoramiento de la infraestructura de acopio para la comercialización de los productos pesqueros y acuícolas;

XXVII. Establecer, operar y mantener actualizado el Registro Estatal de Pesca y Acuicultura con carácter público, y participar en la integración del Registro Nacional de Pesca y Acuicultura;

XXVIII. Promover la verificación y certificación de calidad, así como normas de sanidad en la producción pesquera y acuícola;

XXIX. Coordinar acciones para la homologación y armonización de medidas con otros países, en materia de sanidad acuícola y pesquera;

XXX. Determinar, de acuerdo con las condiciones técnicas y naturales, las zonas de captura, cultivo y recolección; asimismo, establecer viveros, criaderos y reservas de especies acuáticas, en épocas y zonas de veda;

XXXI. Organizar, promover y coordinar las actividades necesarias para lograr un mejor aprovechamiento de los recursos pesqueros y acuícolas de la entidad, y ejercer las atribuciones que al Gobernador del Estado le confieran las leyes y reglamentos sobre la materia;

XXXII. Fomentar y realizar investigación sobre la actividad pesquera y promover el establecimiento de centros de capacitación en la materia, en coordinación con universidades, instituciones académicas y organizaciones de productores;

XXXIII. Proteger el estatus Fito zoosanitario de los campos pesqueros sinaloenses, mediante disposiciones de sanidad acuícola con el propósito de salvaguardar la salud pública y la viabilidad de la riqueza agrícola; procurando así, el ingreso a la entidad, de productos inocuos que no representen un riesgo para la salud y economía de la sociedad;

XXXIV. Promover y fortalecer el desarrollo acuícola y pesquero a través de programas federalizados, con el propósito de que el sector sea más productivo y competitivo;

XXXV. Promover la actualización de las disposiciones jurídicas y normas aplicables a la pesca y acuicultura;

XXXVI. Elaborar normas y directrices para la gestión del sistema integral de desarrollo pesquero y acuícola, que estimule a los habitantes y productores de la zona costera sinaloense, a ser más productivos y competitivos;

XXXVII. Formular, operar y evaluar el Programa Integral de Inspección y Vigilancia Pesquera y Acuícola para el combate a la pesca ilegal;

XXXVIII. Establecer programas de evaluación, inspección y vigilancia de las actividades acuícolas y las diversas actividades pesqueras, a fin de verificar que se realicen de conformidad a la normatividad en la materia;

XXXIX. Determinar el proceso de certificación de inocuidad de las actividades y productos acuícolas, así como el proceso para elaborarlos en las instalaciones destinadas para tal efecto;

XL. Participar con las dependencias competentes de la federación, en la elaboración de planes de manejo y de Normas Oficiales Mexicanas de conformidad con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y otras disposiciones aplicables;

XLI. Coordinar y analizar técnica y operativamente la celebración de acuerdos o convenios de colaboración, para asumir las funciones que prevé la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables;

XLII. Establecer los sistemas de información y los registros necesarios en materia acuícola y pesquera;

XLIII. Administrar y operar los fondos y fideicomisos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones y atribuciones, cuando así lo determine el Gobernador del Estado; y

XLIV. Las demás que se deriven de las leyes y reglamentos aplicables o que le encomiende el Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

Artículo 59. A la Secretaría de Turismo, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Establecer, dirigir y controlar la política estatal en materia de turismo;

II. Establecer y poner en práctica los programas y proyectos para la planeación, inversión, promoción y desarrollo turístico del Estado, en coordinación con las autoridades y organismos competentes o involucrados;

III. Promover la inversión en el sector turístico, así como proponer la celebración de convenios, acuerdos de colaboración y otros instrumentos jurídicos con instancias públicas, privadas y sociales, locales, nacionales o internacionales, relacionadas con la actividad turística;

IV. Coordinar acciones con los fondos, fideicomisos y organismo de promoción del turismo y de los destinos turísticos;

V. Supervisar que la promoción turística estatal se oriente a segmentos y mercados identificados como objetivo;

VI. Instrumentar campañas de concientización en las comunidades con programas institucionales de turismo, que sensibilicen positivamente a los prestadores de

servicios turísticos y a población residente, sobre la importancia de la actividad turística;

VII. Elaborar análisis y estudios de tendencias turísticas, competitividad, promoción, desarrollo y evaluación del mercado turístico local, nacional e internacional, con el objeto de identificar e impulsar los destinos, productos o servicios de mayor demanda y potencial en el Estado;

VIII. Coordinar la integración y actualización de la información estadística en materia de turismo y difundirla; así como operar y optimizar el sistema de información turística estatal;

IX. Formular y difundir la información oficial en materia de turismo;

X. Determinar, en coordinación con las autoridades municipales y federales, así como con la industria turística e instancias sociales, las prioridades en materia de promoción, desarrollo turístico, y proyectos de zonas de desarrollo turístico sustentable;

XI. Coordinar la planeación y ejecución de campañas de promoción turística y relaciones públicas de la Secretaría, en los mercados nacionales e internacionales;

XII. Establecer mecanismos de cooperación con los distintos sectores de la actividad turística, a fin de promover los destinos y productos turísticos de Sinaloa;

XIII. Participar en ferias, exposiciones y aquellas actividades sectoriales, organizadas para fortalecer la actividad turística;

XIV. Implementar programas de promoción turística que propicien la integración de las comunidades o grupos indígenas al desarrollo turístico del Estado;

XV. Participar en el Consejo Consultivo Turístico del Estado de Sinaloa, en la promoción, la concertación y la difusión de programas de desarrollo turístico;

XVI. Instrumentar estrategias, programas y acciones para incrementar el flujo de turistas al Estado, en coordinación con los prestadores de servicios turísticos nacionales e internacionales;

XVII. Promover el impulso de una cultura de calidad, higiene y seguridad en la distribución, preparación y consumo de alimentos entre los prestadores de servicios turísticos de alimentos y bebidas, y participar en los procesos de certificación de los mismos;

XVIII. Promover que, en el ámbito estatal, se presten servicios turísticos de calidad, impulsando la clasificación de los servicios;

XIX. Promover políticas y prácticas de capacitación, formación y desarrollo de la cultura turística, con los prestadores de servicio y las instituciones educativas, para mejorar la oferta y calidad de los servicios turísticos;

XX. Promover la inversión y financiamiento privado, público y social a los proyectos de desarrollo turístico en el Estado;

XXI. Orientar a los prestadores de servicios turísticos sobre fondos, programas y recursos para el desarrollo turístico que otorgan las dependencias y organismos, nacionales y extranjeros;

XXII. Promover la inversión y financiamiento privado, público y social a los proyectos de desarrollo turístico en el Estado;

XXIII. Diseñar esquemas de fomento y diversificación de actividades turísticas para los destinos turísticos en el Estado;

XXIV. Definir los proyectos prioritarios y detonadores del turismo en el Estado;

XXV. Coordinar y supervisar la ejecución de los programas contemplados en los convenios de coordinación suscritos con los gobiernos, federal y municipales en materia de turismo, atendiendo el cumplimiento programático y presupuestal correspondiente;

XXVI. Fomentar el desarrollo y modernización de micro, pequeñas y medianas empresas de servicios turísticos en el Estado;

XXVII. Instrumentar estrategias que impulsen el desarrollo de líneas de producto turísticas como el turismo alternativo, gastronómico, deportivo, cultural, de negocios, náutico, de salud, entre otros, que otorguen valor agregado a los destinos turísticos, en coordinación con los sectores público, social y privado;

XXVIII. Establecer las políticas, programas y esquemas de atención, orientación y protección al turista y sus derechos en coordinación con los actores involucrados en los diferentes niveles de gobierno: municipal, estatal y federal;

XXIX. Establecer los lineamientos para fomentar el desarrollo sustentable y la diversificación de productos turísticos competitivos;

XXX. Administrar y operar los fondos y fideicomisos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones y atribuciones, cuando así lo determine el Gobernador del Estado;

XXXI. Coordinar, supervisar y evaluar las funciones de los órganos auxiliares bajo su adscripción; y

XXXII. Las demás que se deriven de las leyes y reglamentos aplicables o que le encomiende el Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

Artículo 60. A la Secretaría de Transparencia y Rendición de Cuentas, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Dirigir las políticas de transparencia, rendición de cuentas y combate a la corrupción que le compete al Titular del Ejecutivo, y de coordinación con la federación y los municipios en dichas materias;

II. Coordinar el diseño y la instrumentación de los mecanismos que permitan la participación ciudadana en la vigilancia y control de los recursos públicos;

III. Planear, organizar y coordinar un sistema estatal de control y evaluación de los recursos, así como inspeccionar el ejercicio del gasto público y su congruencia con el presupuesto de egresos;

IV. Establecer y supervisar el cumplimiento de las normas de control, evaluación, fiscalización y auditoría que deben observar las dependencias y organismos de la administración pública, así como vigilar su cumplimiento y, en su caso, prestarles el apoyo y asesoramiento que éstas le soliciten;

V. Comprobar el cumplimiento, por parte de las dependencias y organismos de la administración pública, de las obligaciones derivadas de las disposiciones en materia de planeación presupuestal, ingresos, egresos, financiamiento, inversión, deuda, patrimonio, fondos, fideicomisos y valores de propiedad al cuidado del Gobierno del Estado;

VI. Realizar la supervisión, inspección y vigilancia de los sistemas, operaciones bienes y recursos del Estado, con el fin de promover la transparencia y rendición de cuentas en el desarrollo de las actividades, la eficacia y eficiencia en el logro de los objetivos y metas establecidas;

VII. Vigilar y supervisar que las dependencias y organismos de la administración pública, cumplan con las normas y disposiciones en materia de sistemas de registro y contabilidad, contratación y pago de personal, contratación de servicios, obras públicas, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles, acervos o archivos documentales, almacenes y demás activos y recursos materiales con que cuenten las dependencias y organismos de la administración pública;

VIII. Fijar los lineamientos y políticas que orienten la colaboración y acciones que, conforme a las leyes y demás disposiciones aplicables, deba prestar la Secretaría, a la Auditoría Superior del Estado y a la Auditoría Superior de la Federación, para el mejor cumplimiento de sus respectivas responsabilidades;

IX. Llevar a cabo la evaluación sistemática del ejercicio de los recursos propiedad del Estado, y de aquellos que por cualquier concepto tenga bajo su responsabilidad;

X. Implementar mecanismos de participación ciudadana y transparencia focalizada, a fin de que la población conozca y opine sobre las acciones y resultados del gobierno;

XI. Diseñar y coordinar la aplicación de mecanismos de autorregulación para que sean incorporados en los manuales de organización y procedimientos, códigos de conducta, códigos de ética o cartas compromiso, cartas de responsabilidad, uso de guías de buenas prácticas, entre otros;

XII. Fomentar y coordinar la publicación de los informes legales, financieros y administrativos para que los ciudadanos estén informados sobre los resultados, la gestión, los servicios y en general, del desempeño de las dependencias y organismos;

XIII. Proponer y prestar asesoría a los ayuntamientos de los municipios del Estado, en la implementación de sistemas de control, evaluación y vigilancia, con pleno respeto a su autonomía;

XIV. Ordenar la realización de auditorías de tipo financiero, operacional, de resultados y de legalidad al gasto público que realicen las dependencias y organismos; así como las dependencias federales y municipales, cuando así se establezca en los convenios correspondientes;

XV. Ordenar evaluaciones a dependencias y organismos, ya sean de gestión, de resultados, de servicios o de desempeño, enfocadas a lo institucional o a lo individual;

XVI. Iniciar el procedimiento administrativo de responsabilidades en contra de los servidores públicos infractores de las leyes administrativas y reglamentos, imponiendo las sanciones administrativas y medidas de apremio previstas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa;

XVII. Conocer e investigar las conductas de los servidores públicos de la Administración Pública Estatal que puedan constituir responsabilidades administrativas, así como substanciar los procedimientos conforme a lo establecido en Ley de Responsabilidades aplicable por sí, o por conducto de los órganos internos de control que correspondan a cada área de la Administración Pública Estatal; para lo cual podrán aplicar las sanciones que correspondan en los casos

que no sean de la competencia del Tribunal de Justicia Administrativa y, cuando se trate de faltas administrativas graves, ejercer la acción de responsabilidad ante ese Tribunal; así como presentar las denuncias o querellas correspondientes ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y ante otras autoridades competentes, en términos de las disposiciones aplicables;

XVIII. Aplicar las medidas disciplinarias correspondientes a los responsables de hechos, acciones u omisiones que lesionen los intereses públicos fundamentales o el buen despacho de la administración pública, en los términos que lo prevean las leyes y reglamentos respectivos;

XIX. Informar al Titular del Ejecutivo, sobre el resultado de la evaluación efectuada a la gestión de las dependencias y organismos de la administración pública;

XX. Efectuar el control y evaluación de los recursos que transfiere la federación al Ejecutivo del Estado para su ejercicio, en coordinación con las secretarías del gobierno federal que correspondan;

XXI. Recibir y registrar las declaraciones patrimoniales que deban presentar los servidores públicos de la administración pública, y verificar su contenido, mediante las investigaciones que fueren pertinentes, de acuerdo con las disposiciones aplicables;

XXII. Atender las quejas, denuncias y sugerencias que presenten los particulares, los servidores públicos y las organizaciones sociales que se deriven de los hechos, acciones u omisiones que se atribuyan a los servidores de la administración pública;

XXIII. Diseñar e instrumentar mecanismos transparentes que permitan la participación ciudadana en la vigilancia y control de los recursos públicos, así como en los programas, acciones y servicios del gobierno;

XXIV. Asesorar y capacitar a servidores públicos y beneficiarios en materia de contraloría social en programas federales, estatales y municipales;

XXV. Impulsar la celebración de convenios, acuerdos y programas con las dependencias federales, estatales y municipales en materia de contraloría social;

XXVI. Establecer enlaces de comunicación con los ayuntamientos, dependencias y organismos, así como con organismos de la sociedad civil, en materia de contraloría social;

XXVII. Diseñar e implementar estrategias que permitan administrar y difundir información relacionada con contraloría social;

XXVIII. Operar y dar seguimiento a las quejas y denuncias recibidas de beneficiarios de programas sociales;

XXIX. Intervenir en la entrega y recepción de las oficinas públicas del Poder Ejecutivo del Estado, recabando copia del acta o inventario que deberá levantarse en cada caso;

XXX. Contribuir a que las entidades públicas garanticen el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y el ejercicio del derecho a los datos personales de sus titulares, en los términos que lo prevean las leyes y reglamentos respectivos;

XXXI. Asesorar a las dependencias y organismos respecto a las resoluciones que emitan sobre los procedimientos que señala la ley de acceso a la información pública;

XXXII. Diseñar, en coordinación con la Coordinación de Comunicación Social, el contenido e imagen gráfica del portal de internet del Poder Ejecutivo;

XXXIII. Vigilar que se resguarde la información que se encuentre clasificada como reservada o confidencial de las diversas dependencias y entidades de la administración pública;

XXXIV. Vigilar que la clasificación de la información que realizan las dependencias y entidades, se encuentre apegada a la normatividad en materia de transparencia;

XXXV. Desarrollar mecanismos que permitan a las dependencias y entidades de la administración pública, sistematizar y manejar la información de manera eficiente;

XXXVI. Establecer mecanismos de protección a los datos personales en posesión de las dependencias y entidades de la administración pública;

XXXVII. Llevar el trámite y seguimiento a las solicitudes de información, así como sus respuestas, turnadas a las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo;

XXXVIII. Llevar el seguimiento de las recomendaciones y resoluciones definitivas que la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, efectúe a las dependencias y entidades de la administración pública, con motivo del derecho de acceso a la información pública y del derecho a la protección de datos personales;

XXXIX. Proporcionar asesoría y apoyo a los municipios y a los poderes legislativo y judicial en la instrumentación y operación de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, y en los términos de los convenios que se celebren al efecto;

XL. Establecer las herramientas tecnológicas y demás instrumentos técnicos que sean necesarios para facilitar el acceso a las personas a la información pública;

XLI. Proporcionar capacitación a los servidores públicos en materia de transparencia y rendición de cuentas, a fin de garantizar el derecho de la población al acceso a la información pública;

XLII. Difundir entre la población el derecho de acceso a la información, así como las modalidades que existen para solicitar información a las diversas dependencias y organismos y, por otro lado, el derecho de acceso, rectificación, corrección y oposición de sus datos personales;

XLIII. Implementar programas y acciones para prevenir hechos de corrupción, fomentando la legalidad de la actuación de los servidores públicos de las dependencias y organismos del Poder Ejecutivo;

XLIV. Promover que la información que generan las dependencias y organismos se entregue o se publique mediante un lenguaje sencillo para cualquier persona, procurando, en su caso, la traducción en las lenguas indígenas correspondientes;

XLV. Administrar y operar los fondos y fideicomisos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones y atribuciones, cuando así lo determine el Gobernador del Estado;

XLVI. Procurar y en su caso promover el resarcimiento de los daños y perjuicios a la Hacienda Pública o al patrimonio ocasionados por servidores públicos o particulares a la administración pública estatal;

XLVII. Coordinar, supervisar y evaluar las funciones de los órganos auxiliares bajo su adscripción; y

XLVIII. Las demás que se deriven de las leyes y reglamentos aplicables o que le encomiende el Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

Artículo 61. A la Consejería Jurídica del Ejecutivo del Estado, le corresponde el despacho de los asuntos siguientes:

I. Dar apoyo técnico jurídico al Gobernador del Estado, en todos aquellos asuntos que éste le encomiende;

II. Someter a consideración y, en su caso, firma del Gobernador, todos los proyectos de iniciativas de leyes y decretos que se presenten al Congreso del Estado, y darle opinión sobre dichos proyectos;

III. Revisar los proyectos de reglamentos, decretos, acuerdos, nombramientos, resoluciones gubernamentales y demás instrumentos de carácter jurídico, a efecto de someterlos a consideración y, en su caso, firma del Gobernador del Estado;

IV. Prestar asesoría jurídica cuando el Gobernador así lo acuerde, en asuntos en que intervengan varias dependencias de la Administración Pública Estatal;

V. Coordinar los programas de normatividad jurídica de la Administración Pública Estatal que apruebe el Gobernador del Estado, y procurar la congruencia de los criterios jurídicos de las dependencias y entidades;

VI. Presidir la Comisión de Estudios Jurídicos del Gobierno del Estado, integrada por los responsables de las unidades de asuntos jurídicos de cada dependencia de la Administración Pública Estatal, la que tendrá por objeto la coordinación en materia jurídica de las dependencias y entidades de la misma.

El Consejero Jurídico nombrará y, en su caso, removerá a los titulares de las unidades encargadas del apoyo jurídico de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, quienes estarán adscritos administrativa y presupuestalmente a las dependencias y entidades respectivas;

VII. Participar, junto con las demás dependencias competentes, en la actualización y simplificación del orden normativo jurídico.

VIII. Prestar apoyo y asesoría en materia técnico jurídica a los ayuntamientos que lo soliciten, sin perjuicio de la competencia de otras dependencias;

IX. Representar al Gobernador, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los demás juicios en que el titular del Ejecutivo del Estado intervenga con cualquier carácter. La representación a que se refiere esta fracción, comprende el desahogo de todo tipo de pruebas; y

X. Las demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos.

Artículo 62. Las dependencias de la Administración Pública Estatal enviarán a la Consejería Jurídica del Ejecutivo del Estado, los proyectos de iniciativas de leyes o decretos a ser sometidos al Congreso del Estado, por lo menos con un mes de anticipación a la fecha en que se pretendan presentar, salvo en los casos de las iniciativas de ley de ingresos y proyecto de presupuesto de egresos del estado, y en aquellos otros de notoria urgencia, a juicio del Gobernador. Estos últimos serán sometidos al Titular del Poder Ejecutivo Estatal, por conducto de la Consejería Jurídica.

Las demás dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, proporcionarán oportunamente a la Consejería Jurídica del Ejecutivo del Estado, la información y apoyo que requiera para el cumplimiento de sus funciones.

Capítulo III

De las Entidades Administrativas

Artículo 63. Las entidades administrativas dependerán directamente del Gobernador del Estado y tendrán dentro de la Administración Pública Estatal el rango que él mismo les confiera, en las disposiciones orgánicas correspondientes.

Artículo 64. Al frente de cada entidad administrativa habrá un titular con la denominación que se establezca en la disposición orgánica correspondiente, quien para el despacho de los asuntos de su competencia se auxiliará por el personal que la misma prevea.

Artículo 65. Para ser titular de una entidad administrativa, será necesario satisfacer los requisitos que se establezcan en la disposición orgánica correspondiente.

Artículo 66. Cada entidad administrativa ejercerá las partidas que de su presupuesto le asigne el Gobernador del Estado. Los titulares de las entidades administrativas serán responsables de que la planeación, programación, presupuestación, aprobación, ejercicio, control, seguimiento y evaluación de los ingresos y egresos públicos se realicen, de conformidad con lo establecido en la Ley de Planeación y la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, ambas del Estado de Sinaloa; la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y en las disposiciones administrativas que para tal efecto se emitan. Asimismo, serán responsables de la aplicación y cumplimiento de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y de las disposiciones del Consejo Nacional de Armonización Contable.

Artículo 67. Los titulares de las entidades administrativas serán responsables de la planeación orientada a resultados, con apego a lo establecido en la Ley de Planeación para el Estado y serán responsables también del cumplimiento del programa institucional a su cargo y de que los programas presupuestarios a través de los cuales se ejerce el gasto en la entidad administrativa a su cargo tengan una orientación a resultados y cumplan con las metas establecidas, así como de la implementación del Sistema de Evaluación del Desempeño y de la incorporación de sus resultados al proceso de programación y presupuestación de los recursos públicos bajo su responsabilidad.

Capítulo IV ¹⁰

Disposiciones Comunes a la Administración Pública Centralizada

Artículo 68. Al frente de cada Secretaría habrá un Secretario, quien para el despacho de los asuntos de su competencia, se auxiliará por él o los Subsecretarios, Directores Generales, Directores, Subdirectores, Jefes y Sub-Jefes de Departamento.

Al frente de la Consejería Jurídica habrá un Consejero Jurídico quien para el despacho de los asuntos de su competencia, se auxiliará por los Directores Generales y Jefes de Departamento.

Atendiendo a la disponibilidad presupuestal, podrán asignar los demás funcionarios que establezca el Reglamento Interior respectivo y otras disposiciones legales.

Artículo 69. Las secretarías, entidades y organismos administrativos del Poder Ejecutivo, deberán conducir sus actividades en forma programada y con base en las políticas, prioridades y restricciones que conforme a las disposiciones legales

aplicables y para el logro de los objetivos y metas de los planes de gobierno, establezca el Gobernador del Estado.

Para la eficaz atención y eficiente despacho de los asuntos de su competencia las secretarías podrán contar con órganos administrativos desconcentrados que les estarán jerárquicamente subordinados y tendrán facultades específicas para resolver sobre la materia o dentro del ámbito territorial que se determine en cada caso.

Artículo 70. Corresponde originalmente a los titulares de las dependencias, entidades y organismos administrativos del ejecutivo, el trámite y resolución de los asuntos de su competencia; para la mejor organización del trabajo, podrán delegar en los servidores públicos adscritos a sus unidades, cualquiera de sus facultades, excepto aquellas que, por disposición de la ley o del reglamento interior respectivo, deban ser ejercidas precisamente por dichos titulares.

Artículo 71. La delegación de facultades deberá hacerse por medio de acuerdo escrito que será firmado por el servidor público competente y deberá publicarse en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" para que surta plenos efectos.

Artículo 72. Para ser Secretario o Sub-Secretario se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en el ejercicio de sus derechos;
- II. Contar con formación académica mínima de nivel superior en el área a desempeñar, o bien, contar con experiencia amplia y comprobable, en el ejercicio de las funciones a desempeñar;
- III. Poseer la capacidad necesaria a juicio del Gobernador del Estado;

IV. Tener más de treinta y cinco años cumplidos;

V. No ser ministro de algún culto religioso; y

VI. Las demás que la Constitución Política del Estado de Sinaloa y/o demás ordenamientos Jurídicos para cada ramo establezcan.

Para ser Consejero Jurídico se deben cumplir los mismos requisitos que para ser Fiscal General del Estado.

Artículo 73. El secretario del ramo o titular de la entidad administrativa, ejercerá directamente las siguientes facultades y obligaciones:

I. Someter los asuntos de su competencia al acuerdo del Gobernador del Estado;

II. Cumplimentar la función del refrendo;

III. Acordar periódicamente con los subsecretarios, directores y demás servidores públicos subalternos que él indique;

IV. Responder solidariamente de sus actos y de los que por sus instrucciones o con su conocimiento realicen sus subalternos;

V. Aprobar los manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público, sus reformas y actualizaciones; y

VI. Nombrar a los directores generales, directores, subdirectores, jefes de departamento, subjefes, gerentes, previo acuerdo del Gobernador del Estado.

Artículo 74. En los términos de lo dispuesto por los artículos 69 de la Constitución y 12 de esta ley, el refrendo se cumplimentará mediante la aposición de la firma del secretario encargado del ramo a que el asunto corresponda. El secretario refrendante, deberá firmar antes que el Gobernador del Estado.

Artículo 75. Los titulares de las secretarías a que se refiere el artículo 46 de la presente Ley, para el cumplimiento de los asuntos de su competencia, por acuerdo del Gobernador del Estado y con la participación del Secretario General de Gobierno, estarán facultados para celebrar convenios, contratos y acuerdos con los gobiernos Federal, de otros estados de la República, ayuntamientos y, en general, con cualquier institución pública, social o privada.

Artículo 76. En los procedimientos jurisdiccionales, la representación corresponderá al servidor público a quien le asigne competencia el reglamento interior respectivo. En todo caso, será competente el titular de cada secretaría y, a falta de disposición expresa del reglamento, él o los funcionarios en quienes éste delegue tal facultad.

Artículo 77. Las ausencias de los titulares de las secretarías, se suplirán siguiendo el orden en que se mencione en el reglamento interior respectivo. Los encargados del despacho, tendrán todas las facultades que corresponden al titular, independientemente de las de sus propios cargos.

Artículo 78. La desconcentración de los órganos administrativos, deberá hacerse mediante acuerdo escrito del Gobernador del Estado, en el que se establecerán los ámbitos material y territorial de competencia, y deberá ser publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" para que surta plenos efectos.

Artículo 79. Cada secretaría tendrá el número de subsecretarías, direcciones generales, direcciones, jefes de departamento, subjefes, gerencias y personal

necesario que acuerde el Gobernador del Estado, dentro de los límites que establezca su respectivo reglamento interior y el presupuesto de egresos.

Artículo 80. La Secretaría de Administración y Finanzas realizará la contratación del personal, cuyo nombramiento no se atribuya en la Constitución o en la ley, a otro servidor público.

TÍTULO CUARTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 81. La Administración Pública Paraestatal se integra por las entidades, que son:

- I. Los organismos públicos descentralizados;
- II. Las empresas de participación estatal;
- III. Los fideicomisos públicos; y
- IV. Las demás establecidas en la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Sinaloa.

Dentro de la Administración Pública Paraestatal, serán consideradas las instituciones creadas por disposición del Congreso del Estado o en su caso, por el Gobernador del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cualquiera que sea la forma o estructura legal que adopten.

Artículo 82. El Registro de Entidades Paraestatales del Estado, tiene por objeto llevar el control de todas las Entidades que integran la Administración Pública Paraestatal, y estará a cargo de la Secretaría de Administración y Finanzas. En el Registro de Entidades Paraestatales del Estado deben inscribirse:

I. Los Periódicos Oficiales del Estado que contenga la ley o decreto de creación y las reformas o modificaciones a dichas leyes o decretos, en su caso;

II. El estatuto orgánico o el instrumento normativo interno y sus reformas o modificaciones;

III. Los nombramientos de los integrantes del órgano de gobierno y sus remociones;

IV. Los nombramientos y sustituciones del Director General o similar y los funcionarios de segundo nivel;

V. Los poderes generales y sus revocaciones;

VI. El acuerdo de la Secretaría de Administración y Finanzas y de la Dependencia coordinadora de sector que establezca las bases de la fusión, escisión, extinción o liquidación, de conformidad con las leyes o decretos correspondientes; y

VII. Los demás documentos o actos que establezcan otras disposiciones legales o reglamentarias aplicables.

Las entidades deben inscribir en el Registro de Entidades Paraestatales del Estado, sus documentos constitutivos y las modificaciones a los mismos, a través de su Director General, dentro de los diez días hábiles siguientes a su constitución o modificación.

Artículo 83. El Registro de Entidades Paraestatales del Estado tiene fe pública y puede expedir certificaciones de las inscripciones y registros del mismo. La información del Registro, es considerada información fundamental.

Para acreditar la personalidad y facultades como integrantes de los órganos de gobierno, órganos ejecutivos y apoderados generales de las Entidades, se podrá utilizar una certificación de la inscripción de su nombramiento o mandato en el Registro de Entidades Paraestatales del Estado.

Artículo 84. El Gobernador del Estado estará facultado para determinar agrupamientos de entidades de la Administración Pública Paraestatal, por sectores definidos, a efecto de que sus relaciones con el Ejecutivo Estatal, en cumplimiento de las disposiciones aplicables, se realicen a través de la Secretaría del Ramo o entidad administrativa que en cada caso designe como coordinador del sector correspondiente.

Artículo 85. Corresponderá a las Secretarías o entidades administrativas encargadas de la coordinación de los sectores a que se refiere el artículo anterior, planear, coordinar y evaluar la operación de las entidades de la Administración Paraestatal que determine el Gobernador del Estado.

Artículo 86. La dependencia coordinadora de sector tiene las siguientes atribuciones:

I. Realizar visitas y auditorías a las Entidades de su sector, para supervisar el adecuado uso y manejo de los recursos públicos, así como el correcto funcionamiento de los sistemas de control y cumplimiento de las responsabilidades de los órganos de gobierno, ejecutivo y de control;

II. Proponer las medidas correctivas y de control que estime necesarias; y

III. Las demás que establezcan otras disposiciones legales o reglamentarias aplicables.

Artículo 87. Cuando los nombramientos de Presidente o miembros de los Consejos, Juntas Directivas o equivalentes en las entidades de la Administración Pública Paraestatal correspondan al Gobierno del Estado y sus dependencias, el Gobernador podrá designar a los funcionarios que procedan, o en su defecto se hará conforme a la ley de la materia que corresponda y así lo determine.

Artículo 88. El Gobernador del Estado en el caso que proceda, determinará qué funcionarios habrán de ejercer las facultades que implique la titularidad de las acciones que formen parte del capital social de las entidades de la Administración Paraestatal. A falta de dicha determinación el titular de la Secretaría o entidad administrativa a que corresponda la coordinación del Sector respectivo hará esta designación.

Artículo 89. Las entidades de la Administración Pública Paraestatal deberán proporcionar a las demás dependencias del sector donde se encuentren agrupadas, la información y datos que les soliciten.

Artículo 90. Los titulares de las dependencias de la Administración Pública Paraestatal, serán designados y removidos libremente por el Gobernador del Estado.

Los demás funcionarios, serán nombrados y removidos por los titulares de estas dependencias, siempre que no esté dispuesto por otra ley de manera distinta.

Artículo 91. Para ser titular de cualquiera de las dependencias de la Administración Pública Paraestatal, se requerirá llenar los requisitos que se establezcan en la disposición orgánica respectiva.

Capítulo II ²

De los Organismos Públicos Descentralizados

Sección Primera ¹

Disposiciones Generales

Artículo 92. Los organismos públicos descentralizados, en adelante organismos, son las entidades de la Administración Pública Paraestatal que, como personas jurídicas de derecho público, cuentan con personalidad jurídica y patrimonio propios y que tienen por objeto:

I. Realizar actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias del desarrollo;

II. Ejecutar proyectos estratégicos o especializados de acuerdo a su competencia;

III. Prestar servicios públicos o sociales, incluyentes e integrales con una visión de ciudadanía igualitaria; o

IV. Obtención y aplicación de recursos para fines de asistencia pública, bienestar, desarrollo e inclusión social y seguridad social.

Las Universidades públicas y demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, se regirán por sus leyes específicas.

Los organismos públicos descentralizados se regirán por su propia ley o decreto de creación; y en lo no previsto, por lo dispuesto en esta ley.

Artículo 93. La ley o decreto que cree un organismo debe establecer:

I. La denominación y domicilio legal del organismo;

II. El objeto y atribuciones;

III. La integración del patrimonio;

IV. La integración y atribuciones de la Junta de Gobierno u órgano equivalente;

V. La designación y atribuciones del Director General o como se denomine la máxima autoridad;

VI. La integración y atribuciones del órgano de vigilancia;

VII. El régimen laboral aplicable a sus relaciones de trabajo; y

VIII. La forma y términos de su extinción y liquidación, en su caso.

Cuando un Organismo deje de cumplir sus fines u objeto, su funcionamiento no resulte viable financieramente o su funcionamiento sea innecesario de acuerdo al interés público que perseguía, la Secretaría de Administración y Finanzas, previa opinión de la dependencia coordinadora del sector, propondrá al Gobernador del Estado la extinción y liquidación del organismo, o en su caso, la fusión o escisión, cuando su actividad combinada o separada, redunde en un incremento de eficiencia y productividad.

En la fusión, escisión y extinción de los organismos deben observarse las mismas formalidades establecidas para su creación.

Artículo 94. Los Organismos se integran por:

I. Una Junta de Gobierno;

II. Un Director General;

III. Un órgano de vigilancia; y

IV. La estructura administrativa que establezca su Estatuto Orgánico.

El Estatuto Orgánico del organismo debe regular su organización y funcionamiento internos.

Artículo 95. El patrimonio de los organismos se integra por:

I. Los bienes inmuebles y muebles que le asigne el Estado;

II. Las aportaciones en numerario, servicios y subsidios que proporcionen el Estado;

III. Las aportaciones que perciba conforme a los convenios o contratos que celebre;

IV. Los productos que obtenga por la prestación de sus servicios, las cantidades y comisiones que obtenga por los servicios que preste, las cuales se determinarán por la Junta de Gobierno, conforme a las disposiciones aplicables;

V. Los bienes y derechos que adquiera por cualquier título;

VI. Los rendimientos que obtenga de la inversión de sus recursos;

VII. Los recursos que obtengan sus órganos auxiliares por la prestación de sus servicios; y

VIII. Todos los demás bienes o derechos que perciba en el ejercicio de sus atribuciones.

Sección Segunda ✓ **De la Junta de Gobierno**

Artículo 96. La Junta de Gobierno se integra por los miembros propietarios con derecho a voz y voto y sus respectivos suplentes que establezca la normatividad que le dé origen. Son integrantes de la Junta de Gobierno:

I. El Secretario Cabeza de Sector, que lo presidirá;

II. El Director General, sólo con derecho a voz y hará las funciones de Secretario Técnico de la Junta de Gobierno; y

III. Los demás integrantes que establezca la ley o decreto de creación, o el Estatuto Orgánico, en su caso.

Los integrantes con derecho a voto que representen al Estado siempre deben ser mayoría absoluta.

Los cargos como integrante de la Junta de Gobierno de un Organismo son honoríficos.

Corresponderá a los titulares de las Secretarías Cabeza de Sector, la coordinación de su Sector, así como vigilar el cumplimiento de las políticas de desarrollo, conocer la operación y evaluación de los resultados de las entidades paraestatales del ramo que les corresponda.

Artículo 97. La Junta de Gobierno tiene las siguientes atribuciones:

I. Fungir como órgano de gobierno del organismo;

II. Aprobar el Estatuto Orgánico;

III. Aprobar el proyecto de Presupuesto de Egresos del organismo, su plantilla de personal y el clasificador por objeto del gasto;

IV. Aprobar el Plan Institucional y los programas operativos anuales, y los demás instrumentos de planeación y programación que le correspondan;

V. Aprobar las políticas generales y definir las prioridades a las que deberá sujetarse el Organismo, de acuerdo con el programa sectorial;

VI. Aprobar las políticas, bases y lineamientos generales para la contratación de servicios, adquisiciones, arrendamientos y otros rubros similares, conforme a la ley;

VII. Aprobar la constitución de órganos auxiliares temporales de apoyo del Organismo, no contemplados en la ley o decreto de creación ni en el Estatuto Orgánico, los que en ningún caso tendrán autonomía administrativa, financiera o presupuestal;

VIII. Aprobar anualmente, previo informe de los órganos de vigilancia, los dictámenes de las auditorías practicadas, los estados financieros del organismo y autorizar la publicación de los mismos;

IX. Aprobar la suscripción de los actos jurídicos a nombre del organismo, que afecten su patrimonio, constituyan deuda o trasciendan el periodo constitucional del Gobernador del Estado en turno, sin perjuicio de la autorización que corresponda al Congreso del Estado, en su caso;

X. Aprobar la celebración de los contratos y convenios de los que el Organismos sea parte;

XI. Enviar proyectos de leyes, reglamentos o decretos al Gobernador del Estado, en las materias de su competencia, para su consideración, a través de la Dependencia coordinadora del sector;

XII. Recibir y conocer los informes internos que presenten los encargados de los órganos y unidades administrativas del organismo;

XIII. Conocer de las quejas y denuncias que se presenten en contra del Director General del organismo;

XIV. Nombrar y remover al personal del Organismo, a propuesta del Director General, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables;

XV. Proponer al Gobernador del Estado, por conducto de la Secretaría de Administración y Finanzas, los proyectos de escisión o de convenios de fusión con otras Entidades;

XVI. Proponer a la Secretaría de Administración y Finanzas la constitución de reservas y su aplicación, en caso de excedentes económicos del organismo;

XVII. Aprobar los informes periódicos que rinda el Director General, con la intervención del órgano de vigilancia;

XVIII. Aprobar las bases para cancelar adeudos a cargo de terceros y a favor del organismo cuando sea notoria la imposibilidad práctica de su cobro e informar a la Secretaría de Administración y Finanzas;

XIX. Controlar y evaluar la forma en que los objetivos del organismo sean alcanzados y la manera en que las estrategias básicas sean conducidas;

XX. Atender los informes sobre control y auditoría que le remita el órgano de vigilancia;

XXI. Vigilar la implantación de las medidas correctivas a que haya lugar; y

XXII. Las demás que establezcan otras disposiciones legales o reglamentarias aplicables.

Artículo 98. La Junta de Gobierno debe reunirse las veces que sea necesario para atender los asuntos de su competencia, con la periodicidad que establezca su Estatuto Orgánico y cuando menos una vez por trimestre.

Con el objeto de tomar acuerdos y ejercer sus atribuciones, la Junta de Gobierno requiere de la asistencia de más de la mitad de sus integrantes con derecho a voto para deliberar.

Artículo 99. La Junta de Gobierno toma acuerdos y ejerce sus atribuciones con el voto de más de la mitad de los integrantes presentes con derecho a voto, salvo los casos específicos en que el Estatuto Orgánico señale una mayoría absoluta o calificada. El presidente de la Junta de Gobierno tiene voto de calidad en caso de empate.

La convocatoria a reuniones de la Junta de Gobierno corresponde al Director General, salvo los casos de excepción en que el Estatuto Orgánico conceda esta facultad a otras personas.

Sección Tercera ↷ **Del Director General**

Artículo 100. El Director General es designado y removido libremente por el Gobernador del Estado.

Artículo 101. Para ser Director General se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano, en ejercicio de sus derechos civiles y políticos; y
- II. Contar con título profesional preferentemente en la materia que se trate o acreditar experiencia en la misma, al momento de su designación.

Artículo 102. El Director General tiene las siguientes atribuciones:

- I. Fungir como órgano ejecutivo del organismo;
- II. Representar legalmente al organismo, para lo cual podrán:
 - a) Celebrar y otorgar toda clase de actos y documentos inherentes a su objeto;

b) Ejercer las más amplias facultades de dominio, administración, pleitos y cobranzas;

c) Formular querellas y otorgar perdón;

d) Ejercitar y desistirse de acciones jurisdiccionales estatales y federales;

e) Comprometer asuntos en arbitraje, conciliación y celebrar transacciones; y

f) Otorgar, sustituir y revocar poderes generales y especiales con las facultades que les competan;

III. Administrar los recursos financieros, humanos y materiales del organismo;

IV. Ejecutar los acuerdos de la Junta de Gobierno;

V. Formular el Plan Institucional, los programas operativos anuales y los demás instrumentos de planeación y programación del organismo y proponerlos a la Junta de Gobierno;

VI. Formular el proyecto de Presupuesto de Egresos del organismo, junto con su plantilla de personal y el clasificador por objeto del gasto y proponerlos a la Junta de Gobierno;

VII. Proponer para su nombramiento a los funcionarios públicos del nivel inmediato inferior al suyo;

VIII. Establecer las medidas y mecanismos que aseguren la calidad, eficacia y eficiencia en la operación del organismo;

IX. Diseñar y operar mecanismos de evaluación de la eficiencia y eficacia del desempeño del organismo y presentar a la Junta de Gobierno, un informe semestral de los resultados obtenidos;

X. Establecer y operar los sistemas de control, necesarios para alcanzar las metas u objetivos propuestos en los planes y programas;

XI. Recabar, organizar y publicar información estadística sobre el desempeño del organismo;

XII. Elaborar y presentar a la Junta de Gobierno, un informe trimestral del avance en las metas y objetivos de los planes y programas del organismo y de la gestión financiera y administrativa del mismo, sin perjuicio de los informes especiales que le requiera la Junta de Gobierno en cualquier tiempo;

XIII. Suscribir en su caso, los contratos colectivos e individuales de trabajo del organismo con sus trabajadores;

XIV. Proponer al presidente de la Junta de Gobierno la celebración de reuniones extraordinarias cuando existan asuntos que así lo ameriten;

XV. Definir las políticas de instrumentación de los sistemas de control y evaluación que sean necesarios;

XVI. Tomar las acciones correspondientes para corregir las deficiencias que se detecten, y presentar a la Junta de Gobierno, informes periódicos sobre el cumplimiento de los objetivos del sistema de control y evaluación, su funcionamiento y programas de mejoramiento; y

XVII. Las demás que establezcan otras disposiciones legales o reglamentarias aplicables.

Sección Cuarta

Del Órgano Interno de Control

Artículo 103. Los órganos de vigilancia de los organismos se integran por un órgano interno de control, cuyo titular son designados por la Contraloría del Estado.

El órgano de vigilancia depende administrativamente del Director General, pero gozará de autonomía en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 104. Los órganos internos de control tienen las siguientes atribuciones:

- I. Evaluar el desempeño general y por funciones del organismo;
- II. Examinar y evaluar los sistemas, mecanismos y procedimientos de control;
- III. Realizar estudios sobre la eficiencia en el ejercicio del gasto corriente y de inversión;
- IV. Solicitar la información y efectuar los actos de visita, inspección y vigilancia que requieran para el cumplimiento de sus funciones;
- V. Apoyar la función directiva y promover el mejoramiento de gestión del organismo;
- VI. Efectuar revisiones y auditorías;
- VII. Vigilar que el manejo y aplicación de los recursos públicos se efectúe conforme a las disposiciones aplicables;

VIII. Presentar a la Junta de Gobierno y al Director General, los informes resultantes de las auditorías, exámenes y evaluaciones realizados; y

IX. Las demás que establezcan otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

La Junta de Gobierno, el Director General o las demás áreas del organismo, deben proporcionar la información que les soliciten los titulares y facilitar las diligencias de inspección y vigilancia que realicen.

Capítulo III

De las Empresas de Participación Estatal

Artículo 105. Las empresas de participación estatal son las entidades de la Administración Pública Paraestatal respecto de las cuales el Estado, directamente o a través de otras Entidades, cuenta con acciones o partes sociales por más del cincuenta por ciento del total.

Para que el Estado participe en la constitución de una empresa se requiere que la misma se dedique a actividades preponderantemente económicas, correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias de acuerdo al Plan Estatal de Desarrollo.

Artículo 106. Las Empresas de Participación Estatal pueden ser:

I. Empresas del Estado, cuando el Estado, por sí o a través de otras Entidades, cuente con el cien por ciento de las acciones o partes sociales de la empresa; y

II. Empresas de participación estatal mayoritaria, cuando el Estado, por sí o a través de otras entidades, cuente con más de cincuenta y menos del cien por ciento de las acciones o partes sociales de la empresa.

Artículo 107. A las empresas del Estado les son aplicables las disposiciones legales y reglamentarias de los organismos, relativas a su constitución, fusión, escisión, extinción, estructura orgánica, integración, organización, funcionamiento, atribuciones generales y demás aspectos regulados en esta ley, sin perjuicio de lo dispuesto por la legislación civil o mercantil que las regule.

Artículo 108. Con relación a la Administración Pública Paraestatal, se consideran empresas de participación estatal mayoritaria, las que satisfagan algunos de los siguientes requisitos:

I. Que el Gobierno del Estado, los Ayuntamientos, uno o más organismos descentralizados, otras u otras empresas de participación estatal, uno o más fideicomisos del Estado, considerados conjunta o separadamente aporten o sean propietarios del 51% o más del capital social;

II. Que en la constitución de su capital, se hagan figurar acciones de serie especial que sólo puedan ser suscritas por el Gobierno del Estado; o

III. Que al Gobierno del Estado corresponda la facultad de nombrar a la mayoría de los miembros del consejo de administración, Órgano de Gobierno, presidente, director, gerente, o cuando tenga facultades para vetar los acuerdos de la Asamblea General de Accionistas, del Consejo de Administración u Órgano de Gobierno equivalente.

Artículo 109. Se asimilan a las empresas de participación estatal mayoritaria, las sociedades civiles así como asociaciones civiles en las que la mayoría de los

asociados sean dependencias o entidades de las mencionadas en la fracción I del artículo anterior, o alguno o varios de ellos se obliguen a realizar o realicen las aportaciones económicas preponderantes.

Artículo 110. Para los efectos de esta Ley, serán empresas de participación minoritaria, las sociedades en las que uno o más organismos descentralizados u otra, u otras empresas de participación estatal mayoritaria, consideradas conjunta o separadamente, posean acciones o partes de capital que representen menos del 51% y hasta el 25% de aquél.

La vigilancia de la participación estatal estará a cargo de un comisario designado por el Secretario o Jefe de la entidad administrativa encargado de la coordinación del sector correspondiente.

Las relaciones de las empresas de participación estatal minoritaria con la Administración Pública Estatal, serán las que determine la Ley o la disposición orgánica correspondiente.

Artículo 111. A las empresas de participación estatal mayoritaria les son aplicables las disposiciones legales y reglamentarias de los organismos, que no contravengan lo dispuesto por la legislación civil o mercantil que las regule.

Artículo 112. La enajenación de títulos representativos del capital social de una Empresa de Participación Estatal, se podrá realizar a través de los procedimientos bursátiles propios del mercado de valores o de las instituciones nacionales de crédito, de acuerdo con la normativa aplicable, o a través de subasta pública, de acuerdo a los lineamientos que establezca la Secretaría de Administración y Finanzas, la cual vigilará el cumplimiento de la normativa aplicables.

Los trabajadores organizados de la empresa tienen preferencia para adquirir los títulos representativos del capital del Estado, en igualdad de condiciones, cuando con ello no se contravenga la ley o los estatutos correspondientes.

Artículo 113. Las utilidades o excedentes financieros percibidos con la operación de una empresa de participación estatal, se reinvertirán en la actividad económica a que se dedique, salvo que el Congreso del Estado autorice su destino para inversión pública productiva o pago de deuda pública.

Capítulo IV

De los Fideicomisos Públicos

Artículo 114. Los fideicomisos públicos son las Entidades de la Administración Pública Paraestatal, constituidos por la Administración Pública mediante la celebración de un contrato de fideicomiso, organizados de manera análoga a los organismos y tienen como propósito auxiliar al Estado mediante la realización de actividades prioritarias.

Artículo 115. A los fideicomisos públicos les son aplicables las disposiciones legales y reglamentarias de los organismos públicos descentralizados, relativas a la integración, atribuciones y funcionamiento de los comités técnicos y directores generales, que no contravenga lo dispuesto por la legislación mercantil.

En los fideicomisos públicos constituidos por el Gobierno del Estado, las Secretarías fungirán como fideicomitentes únicos de la Administración Pública Estatal.

Los organismos públicos descentralizados y empresas de participación estatal podrán actuar como fideicomitentes contando para ello con la autorización expresa de la Secretaría de Administración y Finanzas. De igual forma, para la constitución de fideicomisos secundarios por parte de los fideicomisos públicos estatales se

deberá contar con la correspondiente autorización de la Secretaría de Administración y Finanzas.

Artículo 116. Además de lo establecido en el artículo anterior, los fideicomisos públicos se registrarán por las siguientes bases:

I. En los fideicomisos públicos siempre debe existir un Comité Técnico y un Director General;

II. En los contratos respectivos deberán precisarse:

a) Los derechos y acciones que corresponda ejercitar al fiduciario sobre los bienes fideicomitidos;

b) Las limitaciones que establezca o que se deriven de derechos de terceros;

c) Los derechos que el fideicomitente se reserve, y las facultades que fije en su caso al comité técnico;

d) Las atribuciones especiales adicionales a las correspondientes como órgano de gobierno, que determine el Gobernador del Estado para el Comité Técnico, con la precisión de los asuntos que requieren aprobación del mismo, para el ejercicio de acciones y derechos que correspondan al fiduciario, entendidas dichas atribuciones como limitaciones para la institución fiduciaria; y

e) La reserva del Gobierno Estatal de la facultad expresa de revocarlos, sin perjuicio de los derechos que correspondan a los fideicomisarios o a terceros, salvo los fideicomisos constituidos por mandato de la ley o que la naturaleza de sus fines no lo permita;

III. Las obligaciones establecidas en esta ley, a cargo de las instituciones que funjan como fiduciarias en los fideicomisos que constituya la Administración Pública, en lo que no se oponga a la legislación federal aplicable, siempre serán asumidas por éstas de manera convencional en los instrumentos en que se formalice la operación, y cuando el instrumento carezca de este requisito, el Gobernador del Estado se abstendrá de celebrar el contrato, salvo autorización especial del Congreso del Estado;

IV. En los contratos se establecerá que las instituciones fiduciarias deberán:

a) Someter a la consideración de la dependencia coordinadora del sector, los proyectos de estructura administrativa o las modificaciones que se requieran, a través del delegado fiduciario general;

b) Abstenerse de cumplir las resoluciones que el Comité Técnico emita en exceso de las facultades expresamente fijadas por el fideicomitente, o en violación a las cláusulas del contrato de fideicomiso, y en su caso deberá responder de los daños y perjuicios causados, al ejecutar actos en acatamiento de dichas resoluciones o en violación del contrato;

V. Cuando por la naturaleza o especialización de los fideicomisos, la institución fiduciaria requiera informes y controles especiales, en acuerdo con la Dependencia coordinadora de sector, instruirán al delegado fiduciario para:

a) Someter a la consideración de la fiduciaria los actos, contratos y convenios de los que resulten derechos y obligaciones para el fideicomiso o la fiduciaria;

b) Consultar con anticipación a la fiduciaria los asuntos a tratarse en el Comité Técnico;

c) Informar a la fiduciaria y al Comité Técnico sobre la ejecución de los acuerdos del último;

d) Presentar a la fiduciaria la información contable requerida para precisar la situación financiera del fideicomiso; y

e) Cumplir las demás instrucciones acordadas por Dependencia coordinadora de sector y la fiduciaria.

Artículo 117. Las autoridades de todos los órdenes de gobierno, en el ámbito de su competencia, deberán implementar políticas públicas de mejora regulatoria para la simplificación de regulaciones, trámites, servicios y demás objetivos que establezca la ley de la materia.

TÍTULO QUINTO ↵ DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS

Capítulo I ↵ De su Naturaleza Jurídica

Artículo 118. Para el trámite y resolución de los conflictos que se presenten entre el Estado y sus trabajadores, se contará con un Tribunal de Conciliación y Arbitraje para los trabajadores al servicio del Estado y de los municipios; para dirimir las controversias entre patrones y trabajadores funcionarán las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje necesarias; y para conocer y resolver las controversias entre el Estado y los particulares, y entre ellos mismos, se crearán los Tribunales Arbitrales y Conciliación Comercial que se requieran.

Artículo 119. Los Tribunales Administrativos mencionados forman parte de la Administración Pública Estatal y gozarán de plena autonomía jurisdiccional para

emitir sus resoluciones y laudos; su dependencia del Ejecutivo se considera solamente de orden administrativo.

Artículo 120. La Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado realiza la justicia laboral en los términos de la competencia que le atribuye el artículo 123, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal del Trabajo, Reglamento Interior de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje y demás disposiciones aplicables; las Juntas Especiales que la integran, gozan asimismo de autonomía para dictar sus resoluciones sin perjuicio de las atribuciones que corresponde por Ley, al Pleno y al Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje.

En lo administrativo, y atendándose a las disposiciones especiales de la Ley de la materia, la Junta dependerá directamente del Gobernador del Estado, quien podrá delegar en el servidor público que él designe las cuestiones de trámite relativas a recursos materiales y humanos, y las demás que le asigne.

Artículo 121. El nombramiento y remoción del Presidente de la Junta y de los presidentes de las juntas especiales corresponde libremente al Gobernador del Estado, en los términos de la Constitución Política del Estado, de la Ley Federal del Trabajo y el Reglamento Interior de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje; las facultades de dichos servidores públicos son las determinadas por la Ley Federal y el reglamento mencionados y por el Artículo 123 de la Constitución Federal.

Capítulo II

De sus Funciones

Artículo 122. Para el ejercicio de sus funciones, estos tribunales contarán con el apoyo administrativo del Poder Ejecutivo del Estado.

Artículo 123. Los Tribunales Administrativos tendrán la organización y competencia que les señale la legislación correspondiente.

Los Tribunales Administrativos contarán con los recursos económicos, materiales y humanos necesarios para lograr el debido cumplimiento de sus funciones y objetivos.

Capítulo III Disposiciones Comunes

Artículo 124. Se establecen las acciones administrativas que podrá implementar la Administración Pública Estatal y Paraestatal para llevar a cabo el arbitraje, la conciliación o la celebración de convenios o acuerdos previstos en las leyes respectivas. Los principios a los que deberán sujetarse las autoridades son para que este tipo de justicia, sea accesible y disponible a los ciudadanos.

Artículo 125. Para decidir sobre la disposición de utilizar alguno de los tribunales señalados en esta Ley, la Secretaría, Dependencia, Entidad o Empresa productiva del Estado, hará del conocimiento de los Órganos Internos de Control y de las Unidades de Responsabilidades según corresponda, aquellos asuntos en los que a su criterio, determinó la procedencia de llevar a cabo el arbitraje o el medio alternativo de solución de controversias.

Dicha decisión no dará lugar a responsabilidades administrativas por estar referida a una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, en la que válidamente puedan sustentarse diversas soluciones, en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa.

Artículo 126. Una vez que los Órganos Internos de Control y las Unidades de Responsabilidades reciban el expediente respectivo, procederán a verificar que éste

se haya integrado de conformidad con lo establecido por los Órganos Internos de Control y las Unidades de Responsabilidades, siempre y cuando la misma, guarde relación con el arbitraje o el medio alternativo de solución de controversias que se proponga, así como con las personas o servidores públicos que intervienen en el mismo.

La emisión de la opinión en materia de responsabilidades, los Órganos Internos de Control y las Unidades de Responsabilidades, analizarán que el apartado de antecedentes del procedimiento o juicio contenido en el Dictamen técnico-jurídico que elabore la Secretaría, Dependencia, Entidad o Empresa productiva del Estado, cuente con los datos suficientes que permitan corroborar la existencia de una controversia.

Artículo 127. Se debe contar con un análisis sobre los costos-beneficios que implicaría llevar a cabo el arbitraje o el medio alternativo de solución de controversias, así como los posibles ahorros que se generarían. De considerarse necesario, los Órganos Internos de Control y las Unidades de Responsabilidades, emitirán la opinión en materia de responsabilidades en atención al arbitraje o el medio alternativo de solución de controversias, y la harán del conocimiento de la autoridad, según corresponda.

Artículo 128. Para efectos de determinar posibles conflictos de interés, los servidores públicos que intervienen en la toma de decisiones sobre la procedencia de llevar a cabo el arbitraje o el medio alternativo de solución de controversias, presentarán en cada caso, una declaración bajo protesta de decir verdad, en la que expresen que no existen conflictos de intereses en la tramitación del asunto de que se trata, la cual deberá ser integrada al expediente correspondiente, y en caso de variar las circunstancias y actualizarse dicho conflicto, tener la posibilidad de presentar una nueva declaración, excusándose de continuar conociendo del caso.

Los servidores públicos que incurran en falsedad en la declaración que presenten, serán sujetos de responsabilidad administrativa en términos de las disposiciones aplicables, sin perjuicio de las demás responsabilidades que se puedan actualizar y de las acciones legales que resulten procedentes.

Artículo 129. Para efectos de la Ley de la materia, a través del arbitraje y los medios alternativos, se pueden resolver conflictos, por la vía administrativa cuando se formalicen y suscriban convenios en sede administrativa, entre la Secretaría, Dependencia, Entidad o Empresas productivas del Estado y los particulares, respecto de los asuntos en los que se haya presentado formalmente alguna controversia y que se encuentren pendientes de resolución al interior de las propias instituciones.

Y por la vía judicial, cuando los convenios se formalicen y suscriban ante la instancia jurisdiccional competente, entre la Dependencia, Entidad o Empresa productiva del Estado y los particulares que son partes en un juicio y es su voluntad libre e informada para solucionar una controversia a través del arbitraje o los medios alternativos, ya sea durante el juicio o, incluso, en cumplimiento de una sentencia ejecutoriada.

Artículo 130. No procederá el arbitraje o el medio alternativo de solución de controversias cuando:

I. Se afecten los programas o metas de las Secretarías, Dependencias, Entidades o Empresas productivas del Estado;

II. Se atente contra el orden público;

III. Las leyes de la materia no establezcan el arbitraje, la conciliación o facultad para convenir como un medio alternativo de solución de controversias;

IV. Se puedan afectar derechos de terceros;

V. La controversia verse sobre la ejecución de una sanción impuesta por resolución que implique una responsabilidad para los servidores públicos;

VI. Se controvierta la constitucionalidad de alguna ley o, en su caso, de algún acto de autoridad por ser directamente violatorio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado o de un Tratado Internacional en materia de Derechos Humanos; o

VII. En las controversias laborales, los servidores públicos hayan tenido injerencia, influencia o cualquier otra forma de participación en este tipo de conflictos.

Artículo 131. El área jurídica de la Secretaría o dependencia pública, debe analizar los asuntos a su cargo, en los que sea factible llevar a cabo el arbitraje o el medio alternativo de solución de controversias, por considerar que pueda generar ahorros y evitar costas por litigio o cualquier tipo de procedimiento.

En caso de que el área jurídica emita un dictamen en sentido negativo, ello no tendrá por efecto limitar de manera alguna el derecho de los particulares para intentar la conciliación en términos de la legislación aplicable.

Artículo 132. En caso de que se determine la insuficiencia presupuestaria para llevar cabo el arbitraje o los medios alternativos de solución de controversias, el área jurídica continuará con la sustanciación del procedimiento o juicio.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

ARTÍCULO SEGUNDO. Se abroga la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Sinaloa, de fecha 21 de junio de 2013, publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", número 075 de fecha 21 de junio de 2013, así como todas las demás disposiciones que se opongan a lo establecido por la presente Ley.

ARTÍCULO TERCERO. Se otorga un plazo de noventa días, a partir de la publicación del presente Decreto, para que Ejecutivo del Estado elabore y apruebe el Reglamento de esta Ley.

ARTÍCULO CUARTO. Se otorga un plazo de noventa días, a partir de la publicación del presente Decreto, para que Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos de la Entidad, elaboren y aprueben el Código de Ética respectivo, que regulará la actuación de los servidores públicos correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO. Cuando alguna unidad administrativa pase, conforme a esta Ley, de una dependencia del Ejecutivo a otra, el traspaso se hará incluyendo el personal a su servicio, sin perjuicio de sus derechos laborales; el mobiliario; los vehículos; instrumentos; aparatos; maquinaria; archivos y en general el equipo que tales unidades hayan venido usando para la atención de los asuntos que tuvieron encomendados conforme a la Ley anterior.

ARTÍCULO SEXTO. Los asuntos que con motivo de esta Ley deban pasar de una dependencia a otra, permanecerán en el último trámite que hubieren alcanzado hasta que las unidades administrativas que los tramiten se incorporen a la dependencia que señale esta Ley, a excepción de los trámites urgentes, o sujetos

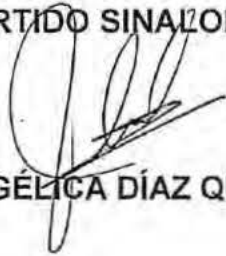
a plazos improrrogables que continuarán ante la misma unidad administrativa en que estuvieren radicados.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE

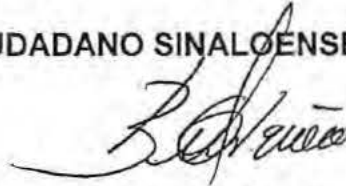
Culiacán Rosales, Sinaloa, México, a 13 de noviembre de 2018

POR EL PARTIDO SINALOENSE



DIP. JESÚS ANGÉLICA DÍAZ QUIÑÓNEZ

CIUDADANO SINALOENSE



C. VÍCTOR ANTONIO CORRALES BURGUEÑO



Olivia Flores

15:09